

INFORME No. 84/13
CASO 12.482
FONDO
VALDEMIR QUISPEALAYA VILCAPOMA
PERÚ

I. RESUMEN	2
II. TRÁMITE ANTE LA CIDH	3
A. Trámite del caso.....	3
III. POSICIONES DE LAS PARTES	5
A. Los peticionarios	5
B. El Estado.....	9
IV. HECHOS PROBADOS	11
A. Contexto.....	11
1. Hechos del caso	12
2. Proceso penal ante la jurisdicción ordinaria a partir del año 2007	23
B. Consideraciones de derecho.....	25
1. Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana) en relación con las obligaciones contenidas en la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 8), el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana), y las obligaciones de respetar y garantizar los derechos (artículo 1 de la Convención Americana).....	25
2. Derecho a la integridad personal (artículo 5 y 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) de los familiares de las víctimas.....	37
V. CONCLUSIONES	39
VI. RECOMENDACIONES	39
VIII. NOTIFICACIÓN	40

INFORME No. 84/13
CASO 12.482
FONDO
VALDEMIR QUISPEALAYA VILCAPOMA
PERÚ
4 de noviembre de 2013

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición de fecha 3 de febrero de 2004 por parte de la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH), (en adelante la “peticionaria”), en la que denunció que el Estado del Perú (en adelante “Perú”, el “Estado” o el “Estado peruano”) violó, en perjuicio de Valdemir Quispealaya Vilcapoma, (en adelante la “víctima”), ciertos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), al ser agredido por su instructor militar con un fusil en el ojo derecho y en la cabeza el 23 de enero de 2001, cuando prestaba el servicio militar en la Compañía de Comunicaciones N° 31 del Batallón 9 de Diciembre del Ejército peruano, en la ciudad de Huancayo, departamento de Junín. Denunciaron que como consecuencia de esta agresión la presunta víctima perdió la visión de su ojo derecho y que el proceso penal fue transferido a la jurisdicción militar, la cual absolvió al presunto responsable.

2. El 25 de febrero de 2005, la Comisión adoptó el Informe de Admisibilidad N° 19/05 en el que concluyó que la petición es admisible respecto a las alegadas violaciones al derecho a la integridad personal, el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 5, 8 y 25, en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana, así como en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Valdemir Quispealaya Vilcapoma.

3. En la etapa de fondo, los peticionarios alegaron que el señor Quispealaya fue víctima de maltratos físicos y psicológicos por parte de su instructor militar, y que estos maltratos tuvieron como finalidad imponer disciplina y castigar a la presunta víctima por lo que consideran que constituyen actos de tortura. Señalaron que estos hechos no fueron investigados a pesar de que existía en la época un contexto en el servicio militar voluntario en el que la práctica de la tortura se toleraba, tal y como fue señalado por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas y la Defensoría del Pueblo de Perú. Señalan que aunque el proceso penal se inició en la jurisdicción ordinaria con base en la denuncia presentada por la madre de la presunta víctima, la Corte Suprema decidió que la jurisdicción competente para conocer el proceso era la jurisdicción penal militar al tratarse de un delito de función, la cual absolvió al presunto responsable. Indican que tras la aprobación del Informe de Admisibilidad en el año 2007 se reabrió el proceso ante la jurisdicción ordinaria, la cual archivó el proceso a pesar de que existían informes médico legales que acreditaban la lesión del señor Quispealaya. Señalan que en consecuencia, no existió un recurso judicial efectivo y que el Estado no brindó a la presunta víctima una reparación adecuada a la gravedad de la tortura sufrida. Los peticionarios indican que transcurridos más de 11 años desde que sucedieron los hechos, la tortura de la que fue objeto el señor Quispealaya le ha provocado una discapacidad visual irreversible que ha tenido un impacto en su vida personal y familiar, ya que ha sido un obstáculo para encontrar un trabajo estable a fin de solventar sus necesidades primarias y las de su familia. Indica que el señor Quispealaya ha podido sobrevivir gracias al apoyo de su anciana madre.

4. Por su parte, el Estado alegó que si bien existía un proceso ante la jurisdicción penal militar en curso cuando la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad N° 19/05, a la fecha se ha modificado la jurisdicción policial-militar peruana a fin de adaptarla a la Constitución y a la Convención Americana. Indicó que el proceso fue reabierto en la jurisdicción ordinaria en el año 2007 y archivado en el año 2008, ya que no se pudo ubicar al señor Quispealaya y en consecuencia, no se pudieron realizar los informes médicos legales pertinentes a fin de establecer los días de incapacidad y atención médica que requería. Señaló que la sola presencia de un agente del Estado no constituye un elemento suficiente para enmarcar los hechos alegados como delito de tortura, ya que es necesario que concurren igualmente la intencionalidad de causar dolores o sufrimientos graves en la víctima y alguna de las finalidades establecidas en la legislación penal peruana. Alegó que corresponde al Ministerio Público, en su calidad de titular de la acción penal, evaluar y tipificar los hechos que son materia de la denuncia y determinar la responsabilidad penal de un individuo en relación a la presunta comisión de un delito, lo cual no pudo realizarse en el presunto caso. Señaló que la CIDH no puede intervenir en este proceso a modo de cuarta instancia ni tampoco determinar la responsabilidad penal de un individuo en relación a la presunta comisión de un delito, ya que no se ha comprobado la responsabilidad penal del Sub oficial instructor en el presente caso.

5. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluye que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento y al artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio del señor Quispealaya Vilcapoma; el derecho a las garantías y a la protección judicial consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Quispealaya Vilcapoma; y el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento, en perjuicio de la señora Victoria Vilcapoma Taquia, madre de Valdemir Quispealaya Vilcapoma.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

A. Trámite del caso

6. La Comisión examinó la petición durante su 122º periodo ordinario de sesiones y aprobó el Informe de Admisibilidad N° 19/05 de 25 de febrero de 2005 y lo transmitió a las partes el 14 de marzo de 2005, poniéndose a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. Adicionalmente, la Comisión solicitó al peticionario que de acuerdo con el artículo 38(1) de su Reglamento vigente en la época, presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 17 de mayo de 2005, la Comisión recibió una comunicación de los peticionarios en la que manifestaron su disposición para llegar a una solución amistosa del asunto. La CIDH transmitió esta comunicación al Estado el 1 de junio de 2005 con el plazo de un mes para presentar observaciones. El Estado solicitó la concesión de una prórroga mediante comunicación de fecha 1 de julio de 2005, la cual fue concedida por la CIDH por un término de 20 días, mediante comunicación de 15 de julio de 2005.

7. El 10 de noviembre de 2005, la Comisión recibió un escrito del Estado en el que indicó que no se encontraba a la fecha en condiciones de ofrecer su disponibilidad para iniciar un proceso de solución amistosa respecto del presente caso. La CIDH transmitió esta comunicación a los peticionarios el 31 de enero de 2006 con el plazo de un mes para presentar observaciones, las cuales fueron presentadas el 15 de marzo de 2006 y las transmitió al Estado mediante comunicación de la CIDH de 23

de marzo de 2006. Los peticionarios enviaron una comunicación de fecha 28 de marzo de 2006 en la que solicitaron la concesión de una prórroga para presentar sus observaciones sobre el fondo. La CIDH otorgó una prórroga de 30 días a los peticionarios el 29 de marzo de 2006.

8. El Estado solicitó una prórroga el 27 de abril de 2006, la cual fue concedida por la CIDH por un plazo de 15 días, mediante comunicación de fecha 22 de mayo de 2006. Los peticionarios solicitaron la concesión de una prórroga de 2 meses mediante comunicación de 28 de abril de 2006.

9. La Comisión recibió las observaciones del Estado el 19 de julio de 2006 y las transmitió para conocimiento de los peticionarios el 10 de agosto de 2006. Asimismo, la CIDH reiteró en la anterior comunicación a los peticionarios que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo, a fin de continuar con el trámite del asunto.

10. El 12 de febrero de 2007, la CIDH recibió las observaciones adicionales sobre el fondo de los peticionarios, las cuales fueron trasladadas al Estado mediante comunicación de 9 de abril de 2007, con el plazo de dos meses para presentar observaciones. El 15 de junio de 2007, la Comisión recibió una solicitud de parte del Estado a fin de que se concediera una prórroga para presentar las observaciones solicitadas, la cual fue denegada por la CIDH de conformidad con el artículo 38.2 del Reglamento vigente en la época, mediante comunicación de fecha 3 de agosto de 2007.

11. El Estado presentó observaciones adicionales sobre el fondo mediante comunicación de 25 de julio de 2008, la cual fue trasladada a los peticionarios con el plazo de un mes para presentar observaciones el 6 de agosto de 2008. Los peticionarios enviaron sus observaciones el 16 de septiembre de 2008, las cuales fueron trasladadas al Estado el 26 de septiembre de 2008 con el plazo de un mes para presentar observaciones. El Estado solicitó la concesión de una prórroga para presentar sus observaciones en comunicación de 3 de noviembre de 2008, la cual fue concedida por la CIDH por un término de 20 días, el 22 de diciembre de 2008.

12. El 26 de febrero de 2009, la CIDH recibió las observaciones del Estado, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios el 25 de marzo de 2009 con el plazo de un mes para presentar observaciones. Los peticionarios presentaron sus observaciones en comunicación de fecha 5 de mayo de 2009, las cuales fueron transmitidas al Estado mediante comunicación de la CIDH de 22 de mayo de 2009 con el plazo de un mes, y presentadas por el Estado en comunicación de 26 de junio de 2009.

13. El 1 de septiembre de 2009, la CIDH transmitió las anteriores observaciones a los peticionarios con el plazo de un mes para presentar observaciones, las cuales fueron presentadas el 6 de octubre de 2009. El 7 de octubre de 2009, la CIDH transmitió para conocimiento del Estado las anteriores observaciones de los peticionarios. Posteriormente, el 23 de mayo de 2011, la CIDH recibió una comunicación de los peticionarios a la que acusó recibo el 15 de julio de 2011.

14. Mediante comunicación de 2 de mayo de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes que remitieran una copia de las piezas procesales principales de los expedientes militar y judicial relacionados con el presente caso. Los peticionarios enviaron la información solicitada el 20 de mayo de 2013, la cual fue enviada al Estado el 21 de mayo de 2013 con un plazo de 30 días para presentar observaciones. El Estado presentó la información solicitada por la Comisión mediante comunicación de 3 de junio de 2013, la cual fue enviada para conocimiento de los peticionarios el 10 de junio de 2013.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

15. Los peticionarios señalan que el 14 de noviembre de 2000, el señor Quispealaya, quien en esos momentos tenía 23 años de edad, se presentó voluntariamente al cuartel del Ejército peruano "9 de Diciembre" de la ciudad de Huancayo con la finalidad de ingresar en el servicio militar voluntario. Indican que el señor Quispealaya, tras habersele practicado un examen médico general que arrojó que estaba en buen estado de salud, fue asignado para su fase de entrenamiento básico al CID N° 31 de la ciudad de Jauja, donde permaneció hasta fines de diciembre de 2000, siendo posteriormente asignado a la Compañía de Comunicaciones N° 31 de la ciudad de Huancayo.

16. Señalan que el 23 de enero de 2001, en horas de la mañana, los miembros de su Compañía fueron al campo de tiro de Azapampa para realizar prácticas de tiro. Indican que el Sub oficial Juan Hilaquita Quispe se hizo cargo de la práctica de los reclutas, entre los que se encontraba la presunta víctima. Indican que como el señor Quispealaya cometió muchos errores durante la práctica, el Sub oficial Juan Hilaquita Quispe lo insultó repetidamente y en un momento dado le arrancó a la presunta víctima el fusil (FAL) que portaba, y le golpeó con la culata del arma en la frente y en el ojo derecho. Afirman que los anteriores hechos fueron observados por otros soldados que se encontraban efectuando prácticas de tiro. Señalan que tras la agresión, el señor Quispealaya se dirigió al centro médico de su unidad militar, donde le recetaron unas gotas para evitar el lagrimeo que tenía en el ojo derecho.

17. Indican que como el señor Quispealaya se sentía amenazado e intimidado por su agresor y por temor a posibles represalias en su contra, dejó pasar el tiempo hasta junio de 2001, cuando ya no pudo más con los fuertes dolores de cabeza y en el ojo derecho que venía padeciendo, así como por la disminución de su capacidad visual, y se presentó en la clínica de la 31ª Brigada de Infantería para ser examinado por la médica cirujana, quien recomendó su traslado al Hospital Militar Central de Lima, donde fue intervenido quirúrgicamente del ojo derecho. Señalan que debido a lo avanzado de su lesión perdió la visión de ese ojo.

18. En relación a las amenazas recibidas por la presunta víctima, sostienen que el 4 de febrero de 2002, tras denunciar el señor Quispealaya la presunta tortura cometida en su contra ante un noticiero y cuando retornaba a su domicilio, se encontró con que efectivos del Ejército lo esperaban en la puerta de su casa, quienes le increparon por haber denunciado a su agresor. Señalan que estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Defensoría del Pueblo de Huancayo. Indican, igualmente, que el 29 de noviembre de 2002, la madre del señor Quispealaya presentó una solicitud de garantías personales a favor de su hijo y en contra del presunto agresor con base en sus amenazas constantes. Señalan que asimismo varios testigos de los hechos cometidos en contra de la presunta víctima también fueron amenazados y concretamente, informan que el 14 de noviembre de 2002, Edson Huayra Arancibia, ex soldado testigo de los hechos y quien había declarado en contra del presunto responsable dentro del proceso penal, recibió una golpiza por 4 sujetos de porte militar no identificados, y el 4 de diciembre de 2002 el presunto responsable, Sub oficial Juan Hilaquita Quispe, le persiguió a balazos. Señalan que estos hechos fueron también puestos en conocimiento de la Defensoría del Pueblo de Huancayo.

Proceso penal ante la jurisdicción ordinaria y proceso ante la jurisdicción militar

19. Indican que el 28 de febrero de 2002, la madre de la presunta víctima, Victoria Vilcapoma Taquia presentó una denuncia ante la Fiscalía de la Nación, la cual la remitió al Fiscal Superior Decano del distrito judicial de Junín, provincia de Huancayo, encargándose la investigación preliminar a la 2ª Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Señalan que el 11 de junio de 2002, a solicitud de la 2ª Fiscalía Provincial Penal de Huancayo el señor Quispealaya fue objeto de un examen médico por parte del Instituto de Medicina Legal de la División Médico Legal de Huancayo, el cual emitió el Certificado Médico Legal N° 006502-L que concluyó que: “El peritado a la fecha presenta pérdida total y permanente de la visión del ojo derecho, ocasionada por catarata y glaucoma post-traumáticos avanzados, que guardan relación con la data”.

20. Indican que una vez culminada la investigación preliminar, la 2ª Fiscalía Provincial de Huancayo formuló denuncia penal por el delito de lesiones graves y consideró que no había lugar a presentar denuncia penal por tortura. Los peticionarios señalan que el 18 de octubre de 2002, presentaron un recurso de queja de derecho, el cual fue declarado infundado por la Fiscalía Superior de Huancayo, aunque dispuso la ampliación de la denuncia por abuso de autoridad. Indican que el 5º Juzgado Penal de Huancayo abrió instrucción por delito de lesiones graves y abuso de autoridad, y dictó un mandato de detención en contra del presunto responsable, quien nunca fue detenido. Los peticionarios sostienen que los militares protegieron al presunto responsable, lo cual quedó demostrado durante la inspección judicial del campo de tiro de Azapampa cuando el juez penal reconoció al presunto responsable y ordenó su detención, lo cual fue impedido por personal del Ejército.

21. Indican que el 19 de noviembre de 2002, el Juez 5º del Juzgado Militar de Huancayo solicitó al Juez 5º del Juzgado Penal de Huancayo la declinación de competencia. Señalan que la contienda de competencia fue dirimida por la Sala Penal de la Corte Suprema a favor del fuero militar con base en que los hechos denunciados constituían delito de función. Los peticionarios señalan que el 19 de agosto del 2005, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército absolvió al Sub oficial Juan Hilaquita Quispe por el delito de abuso de autoridad en agravio de la presunta víctima, y el 17 de noviembre de 2005 el Consejo Supremo de Justicia Militar declaró nula la sentencia absolutoria y ordenó que se profundizaran las investigaciones.

22. Los peticionarios informaron, posteriormente, que el 9 de noviembre de 2007 se remitió el proceso del fuero militar al fuero común, a fin de investigar y sancionar al SO1 Juan Hilaquita Quispe por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves y que el 17 de octubre de 2008, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo archivó definitivamente los actuados.

Alegatos sobre el fondo del asunto

23. Los peticionarios alegan que en el presente caso la responsabilidad internacional del Estado surgió desde el momento en que un agente estatal, SO1 Juan Hilaquita Quispe, torturó a Valdemir Quispealaya Vilcapoma cuando se encontraba prestando el servicio militar voluntario en el Ejército, vulnerándose el derecho a la integridad de la presunta víctima protegido por la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Alegan que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la falta de investigación efectiva y sanción de los responsables. Indican que los procesos seguidos en el fuero interno fueron por lesiones graves y no se refirieron al delito de tortura, a pesar de que la gravedad de los hechos cometidos en contra del señor Quispealaya le ocasionaron la pérdida de la visión del ojo derecho, tal y como se encuentra probado en

el Informe Médico elaborado por el Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central de 25 de enero de 2002, el Peritaje Médico Legal de 2 de marzo de 2002, el certificado Médico Legal No. 006502-L de 11 de junio de 2002 y el examen psicológico de 11 de junio de 2002.

24. Los peticionarios alegan que la práctica de la tortura en Perú en el marco del servicio militar voluntario ha sido documentado ampliamente y no ha sido revertida, tal y como se indica en las Observaciones del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas al Cuarto Informe Periódico del Estado peruano y en el Informe Defensorial Nº 42, en el que se hace referencia al caso de Valdemir Quispealaya.

25. Los peticionarios señalan que la remisión del proceso del fuero militar al civil se produjo después de que COMISEDH presentara la petición ante la CIDH, aunque fue posteriormente archivada bajo el argumento de que en los delitos de lesiones es imprescindible el certificado médico legal para establecer los días de incapacidad y atención médica que requiere el agraviado, o una constancia que indique que se ha dañado un órgano principal del cuerpo humano, y en el presente caso no se contaba con un certificado médico legal del tiempo en que ocurrieron los hechos. En este sentido, refieren que en el expediente iniciado en la jurisdicción ordinaria y que fue remitido a la jurisdicción militar había diversos certificados médicos que acreditaban la lesión, así como declaraciones sobre los hechos. En consecuencia, los peticionarios sostienen que la segunda investigación en fuero ordinario solamente tuvo como finalidad encubrir los hechos materia del presente caso.

26. Los peticionarios indican que transcurridos más de 11 años desde que sucedieron los hechos, la tortura de la que fue objeto el señor Quispealaya le ha provocado una discapacidad visual irreversible que ha tenido un impacto en su vida personal y familiar, ya que ha sido un obstáculo para encontrar un trabajo estable a fin de solventar sus necesidades primarias y las de su familia. Indican que la presunta víctima ha podido sobrevivir gracias al apoyo de su anciana madre.

27. En relación a la presunta violación del artículo 5 de la Convención Americana y del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los peticionarios alegan que dado que el señor Valdemir Quispealaya se encontraba cumpliendo el servicio militar voluntario en un cuartel del Ejército y resultó maltratado, el Estado es responsable en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, ya que es responsable de la tortura en tanto la presunta víctima fue torturado cuando se encontraba bajo la custodia del Estado, recayendo sobre el mismo la carga de probar lo contrario. Señalan que durante el periodo de instrucción el señor Valdemir Quispealaya fue víctima de maltratos físicos y psicológicos cometidos por un agente del Estado, Sub oficial 1ero del Ejército peruano Juan Hilaquita Quispe, quien se encargaba de dirigir el periodo de instrucción, y quien agredió a la presunta víctima de forma desproporcionada e innecesaria como castigo por haber errado en las prácticas de tiro, lo cual constituye una forma de tortura, tal y como lo determinó la Defensoría del Pueblo en su Informe Nº 42. Alegan que adicionalmente, el Estado es responsable de la vulneración del derecho a la integridad personal del señor Quispealaya con base en que no realizó una debida investigación del caso y no se sancionó al Sub oficial Hilaquita.

28. Los peticionarios consideran que los hechos del presente caso configuran el delito de tortura conforme al artículo 321 del Código Penal peruano, y con la definición consagrada en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que la finalidad de la agresión física sufrida por la presunta víctima fue imponer disciplina por parte de un funcionario público, Sub oficial de 1ra. de las Fuerzas Armadas peruanas. Alegan que el bien jurídico que protege el delito de tortura no es únicamente la integridad física y moral del ser humano, sino especialmente la dignidad de

la persona como valor universal. En relación con la gravedad de los sufrimientos o dolores físicos o mentales inflingidos, los peticionarios señalan que como consecuencia del daño causado a Valdemir Quispealaya, éste perdió la visión del ojo derecho, dejándolo incapacitado para toda su vida.

29. Los peticionarios alegan que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado tratado y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Valdemir Quispealaya Vilcapoma, ya que la Corte Suprema de la República resolvió la contienda de competencia presentada por la jurisdicción militar a favor de esta. En este sentido indican que la jurisprudencia de la Corte Interamericana establece que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional, y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Alegan que en el presente caso el Estado ha vulnerado el estándar establecido por la Corte Interamericana en el caso *Parlamara vs. Chile* respecto del derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

30. Los peticionarios señalan que la Defensoría del Pueblo ya se pronunció sobre el bien jurídico afectado en el caso de Valdemir Quispealaya y, concluyó que la agresión a un soldado y los daños a su integridad física no tienen ninguna relación con los fines institucionales que de acuerdo al artículo 165 de la Constitución le corresponde cumplir a las Fuerzas Armadas, y que en el Código de Justicia Militar no se encuentra previsto el delito de lesiones graves.

31. Los peticionarios indican que el Estado no inició una investigación de oficio por la tortura cometida contra el peticionario sino que esta se inició por denuncia de parte, y no se realizó con la debida diligencia por lo que ha sido ineficaz, al no haberse investigado ni sancionado a los responsables de la comisión del delito. Señalan que adicionalmente el Estado no brindó a la presunta víctima una reparación adecuada a la gravedad de las secuelas de la tortura sufrida.

32. Los peticionarios sostienen que las investigaciones no se realizaron con la debida diligencia en tanto las autoridades judiciales no aplicaron el “Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura”, vigente al momento de los hechos, el cual incluye el examen físico, mental y exámenes auxiliares e implican varias sesiones de atención, y concluye con un informe detallado y profundo sobre las lesiones que presenta la víctima. Alegan que tampoco se aplicó el Protocolo de Estambul.

33. Finalmente, los peticionarios solicitan que en el presente caso la CIDH otorgue las siguientes medidas de reparación: a) Capacitación a los miembros de las Fuerzas Armadas peruanas que se encargan del entrenamiento de los reclutas que prestan servicio militar voluntario, especialmente, acerca del uso de la fuerza y de la aplicación de medidas disciplinarias que respeten los derechos humanos; b) diseño de un “Manual de medidas disciplinarias de las Fuerzas Armadas” que estipule las medidas disciplinarias permitidas; c) capacitación a fiscales y jueces sobre el delito de tortura y su diferencia con el delito de lesiones; d) implementación del Protocolo de Estambul; e) medidas de reparación integral que atiendan las graves secuelas físicas y psicológicas de la tortura cometida contra Valdemir Quispealaya Vilcapoma, así como lo padecido por sus familiares, quienes le han apoyado en el proceso interno; f) investigación judicial a los responsables de la tortura cometida en contra del señor Quispealaya.

B. El Estado

34. El Estado alega que cuando la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad existía un proceso en curso ante la jurisdicción militar por los hechos denunciados, lo cual fue reparado por lo que no subsisten los hechos por los cuales la Comisión declaró admisible la petición y por tanto no es exigible la responsabilidad internacional del Estado.

35. El Estado señala que el Tribunal Constitucional emitió sentencia el 15 de diciembre de 2006 estableciendo que la Justicia Militar-Policial no es competente para conocer delitos comunes sancionados en el Código Penal y, concretamente en relación al delito de abuso de autoridad estableció que: “El artículo 179 del Código de Justicia Militar, que tipificaba el delito de abuso de autoridad, ha sido considerado en el nuevo Código de Justicia Militar Policial, con la denominación de Excesos en la Facultad de Mando, tipificado en el inciso uno del artículo 139, habiendo sido declarado inconstitucional por el Pleno del Tribunal Constitucional mediante sentencia de 15 de diciembre del año 2006, por lo que estos hechos no constituyen delitos de función, y deben ser materia de investigación en el fuero común”. Indica que el Tribunal Constitucional precisó en relación al delito castrense de excesos en la facultad de mando que: “...mediante estas normas penales se pretende sancionar la conducta del militar o policía (en actividad), que en el ejercicio de su función...se excede en las facultades de mando...causando LESIONES FISICAS o la MUERTE, afectado los bienes jurídicos INTEGRIDAD FISICA Y VIDA (que no son bienes jurídicos institucionales, propios y particulares de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional). En consecuencia, teniendo en cuenta que en las aludidas normas penales no se presentan las características básicas del delito de función, tal como lo exige el artículo 173 de la Constitución, el Tribunal Constitucional considera que son inconstitucionales”.

36. En definitiva, el Estado señala que se encuentra realizando todos los esfuerzos para adaptar los ilícitos cometidos en el ejercicio de la actividad militar, y concretamente los que no afectan los bienes jurídicos propios de la institución castrense, a los principios contenidos en la Constitución y en la Convención Americana. Señala que en el año 2008 una Comisión Especial del Congreso de la República estuvo encargada de la elaboración y promulgación de un nuevo Código de Justicia Militar-Policial.

37. El Estado informa que en el presente caso, mediante Oficio Nº 161 S-CSJM de 30 de mayo de 2007, la Secretaría General del Consejo Supremo de Justicia Militar comunicó que por resolución del Juzgado Militar Permanente de Huancayo de 24 de marzo de 2007 se resolvió elevar el proceso al Consejo de Guerra de la Segunda Zona Judicial del Ejército para su archivamiento y comunicación de los hechos materia del caso al Ministerio Público de Huancayo para su actuación. El Estado indica que el 16 de agosto de 2007 se emitió la resolución del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército en la cual se declaró nulo lo actuado y ordenó remitir copia certificada de las piezas procesales pertinentes al Ministerio Público a fin que procediera conforme a sus atribuciones.

38. El Estado señala que el Ministerio Público emitió un oficio el 29 de noviembre de 2007 en el que informó al Consejo Nacional de Derechos Humanos que el presente caso fue derivado al fuero común y se había resuelto la apertura de la investigación preliminar por parte de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves y había dispuesto la realización de diversas diligencias.

39. Posteriormente, el Estado informó que el 17 de octubre de 2008 se archivó definitivamente la denuncia ya que no fue posible notificar al señor Valdemir Quispealaya a fin de recabar su manifestación en tanto se desconocía su paradero, y adicionalmente, era imprescindible establecer los días de incapacidad y atención médica que requería, por lo que era necesario el certificado médico legal a tal efecto y no se contaba con uno del momento en que ocurrieron los hechos. El Estado alega que si la presunta víctima no hubiera estado de acuerdo con la anterior resolución, podía haber interpuesto un recurso de queja ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior, en cuyo caso, si éste lo hubiera considerado procedente hubiera instruido al Fiscal Provincial para que la formalizara ante el Juez Instructor competente. Indica que si el Fiscal ante quien hubiera presentado la queja no la estimara procedente se lo dejaría saber por escrito al denunciante, quien podría recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de 3 días de notificada la Resolución denegatoria.

40. En relación con la presunta tortura sufrida por el señor Quispealaya, el Estado alega que la presunta vulneración del artículo 5 de la Convención admitida por la CIDH en el Informe de Admisibilidad se encuentra vinculada a la presunta falta de investigación por parte del fuero competente de las lesiones sufridas por el señor Quispealaya Vilcapoma, a lo cual ya se ha referido anteriormente. Señala que los peticionarios insisten en que los hechos configuran el tipo penal de tortura y no aceptan que la denuncia se haya iniciado por el delito de lesiones graves, a pesar que el Ministerio Público, en su calidad de titular de la acción penal, posee la atribución de evaluar y tipificar los hechos que son materia de la denuncia y/o de una investigación de oficio, a fin de formalizar eventualmente una acusación ante el Poder Judicial. Alega que la Comisión no podría intervenir en este proceso a modo de cuarta instancia ni tampoco determinar la responsabilidad penal de un individuo en relación a la presunta comisión de un delito.

41. El Estado sostiene que para que se configure tortura es necesario que el sujeto activo sea un funcionario público o cualquier persona que actúe con consentimiento o aquiescencia de éste, lo cual no se ha establecido en el presente caso ya que no se ha comprobado la responsabilidad penal del Sub oficial Instructor Juan Hilaquita Quispe. Alega que adicionalmente la sola presencia de un agente del Estado no constituye un elemento suficiente para enmarcar los hechos alegados como el delito de tortura, pues es necesario la concurrencia de la intencionalidad de causar dolores o sufrimientos graves en la víctima, así como la existencia de alguna de las finalidades establecidas en la legislación penal peruana. El Estado alega que de acuerdo al artículo 5 de la Convención Americana existe una diferenciación entre la noción de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y, que de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano, el tipo penal que se acercaría a lo que se concibe por tratos crueles, inhumanos o degradantes es el delito de lesiones graves.

42. En definitiva, el Estado concluye que no se han violado en el presente caso los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana y el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

IV. HECHOS PROBADOS

43. En aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento¹, la Comisión examinará los hechos alegados por las partes y las pruebas suministradas en la tramitación del presente caso. Asimismo, tendrá en cuenta la información de público conocimiento, incluyendo resoluciones de comités del sistema universal de derechos humanos, informes de la propia CIDH sobre peticiones y casos y sobre la situación general de los derechos humanos en el Perú, publicaciones de organizaciones no gubernamentales, leyes, decretos y otros actos normativos vigentes a la época de los hechos alegados por las partes.

44. A continuación, la CIDH se pronunciará sobre: A) el contexto general en el que se inscriben los hechos del presente caso; B) los hechos que han quedado establecidos; y C) la consiguiente responsabilidad del Estado peruano.

A. Contexto

45. En diciembre del año 2002, la Defensoría del Pueblo de Perú publicó el Informe Defensorial N° 42 sobre “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”, el cual abarca el periodo comprendido entre abril de 1998 y agosto de 2002, y se basa en la atención de 174 quejas o intervenciones de oficio por muertes y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, relacionados con la prestación del servicio militar.² El Informe señala que los casos conocidos por la Defensoría se produjeron fundamentalmente en unidades del Ejército peruano a nivel nacional,³ y que las circunstancias en las se produjeron se originaron en unos casos, sin que guardaran relación directa con el servicio militar, y en otros, durante la realización del servicio.⁴ Cuando las torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes estuvieron vinculados a la realización de actividades propias del servicio militar, el Informe indica que estos actos se manifestaron en agresiones físicas, ejercicios físicos excesivos y maltratos psicológicos, ya que eran considerados como una manifestación de la potestad disciplinaria.

46. El Informe señala que esta práctica se encontraba profundamente arraigada y sería consustancial a la forma en la que se venía prestando el servicio militar⁵, ya que tenía como fundamento una interpretación errónea de la disciplina militar. En este sentido, el Informe sostiene que el artículo 2º inciso a) del Reglamento del Servicio Interior del Ejército N° 34-5, señala que “todo

¹ El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece lo siguiente:

La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

² Anexo 34. Informe Defensorial N° 42, “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”, pág 8.

³ Anexo 34. Informe Defensorial N° 42, “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”, págs 14 y 15.

⁴ Anexo 34. Informe Defensorial N° 42, “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”, págs 44 y 45.

⁵ Anexo 34. Informe Defensorial N° 42, “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”, pág 45.

superior en grado, tiene derecho a castigar al subalterno, en cualquier circunstancia de tiempo y lugar”, y en caso de “protestar o pedir explicaciones al superior con ocasión de actos del servicio o castigo que se hubiese impuesto” podría ser considerado delito de insulto al superior, de acuerdo con el artículo 147º del Código de Justicia Militar.⁶ Igualmente se indica en el Informe Defensorial que de los testimonios recabados se podía deducir que “durante la prestación del servicio militar, los conscriptos son sometidos a una situación de rigor extremo que puede ser asimilada a un maltrato psicológico”.⁷

47. Ya en el año 2000, la Resolución Defensorial Nº 58-2000-DP señaló que: “Esta situación de rigurosa disciplina, obediencia irrestricta, jerarquía inflexible e incomunicación con el mundo exterior ha ocasionado que en algunos jóvenes conscriptos se hayan desencadenado los síntomas de enfermedades mentales determinadas genéticamente, tales como psicosis, esquizofrenia o depresión, las cuales nunca antes se habían manifestado”.⁸

48. Si bien en el Informe Defensorial se reconoce que la política institucional de las Fuerzas Armadas estaba tratando de disminuir los problemas que se derivaban de una interpretación errónea del concepto de disciplina militar⁹, igualmente se indica que conforme al Oficio Nº 12009 MINDEF-K de 25 de enero de 1999, el entonces Ministro de Defensa dirigió una comunicación a los Comandantes Generales del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea en la cual señaló que a pesar de las disposiciones emitidas para evitar las faltas contra la disciplina, actos de abuso de autoridad y otros, estos hechos se habían incrementado significativamente.¹⁰

49. Por su parte, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas indicó como un motivo de preocupación en relación a Perú en su Informe de 2006 que continuaran “registrándose quejas de los reclutas que prestan servicio militar en materia de tortura y tratos crueles”.¹¹

1. Hechos del caso

50. Valdemir Quispealaya Vilcapoma nació el 13 de agosto de 1978 en el distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli, región de Junín.¹² El 14 de noviembre de 2000, Valdemir Quispealaya, cuando contaba con 22 años de edad, ingresó de forma voluntaria y en óptimas condiciones físicas en el Cuartel “9 de diciembre” de la ciudad de Huancayo para realizar el servicio militar, donde tras pasar el examen médico, fue enviado primero al batallón “B” (Buitres) en la ciudad de Jauja para hacer la instrucción militar, y posteriormente al Cuartel “9 de diciembre”, donde fue asignado al batallón de

⁶ Anexo 34. Informe Defensorial Nº 42, “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”, pág 49.

⁷ Anexo 34. Informe Defensorial Nº 42, “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”, pág 136.

⁸ Anexo 34. Informe Defensorial Nº 42, “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”, pág 136-137.

⁹ Anexo 34. Informe Defensorial Nº 42, “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”, pág 51.

¹⁰ Anexo 34. Informe Defensorial Nº 42, “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”, págs 52 y 53.

¹¹ Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, CAT/C/PER/CO/4 de 25 de julio de 2006, pár. 12.

¹² Anexo 3. RENIEC, Consultas en línea, datos del ciudadano Valdemir Vilcapoma Quispealaya. Anexo 1 del escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

comunicaciones Nº 31 de Huancayo.¹³ Conforme a los artículos 48¹⁴ y 49¹⁵ del Reglamento de la Ley Nº 27178 “Ley de Servicio Voluntario”, al señor Quispealaya se le practicó el examen médico correspondiente para determinar su aptitud física y psicossomática.

51. Los peticionarios denunciaron ante la Fiscalía el 28 de febrero de 2002 que durante toda la etapa de instrucción el SO1 EP Juan Hilaquita Quispe, quien era el encargado de dirigir el periodo de instrucción militar, golpeó con palos en la espalda y en las piernas a Valdemir Quispealaya y a sus compañeros, y los maltrató psicológicamente contra su dignidad.¹⁶

52. El 23 de enero de 2001, el señor Quispealaya se encontraba junto con los miembros de su Compañía (Oficiales, Sub oficiales y personal de tropa), y concretamente con los Sargentos Segundos José Lazo Medina y Delfín Alcántara Durán, realizando unas prácticas de tiro en el polígono de tiro de Azapampa¹⁷, cuando el SO1 EP Juan Hilaquita Quispe, tras insultar al señor Quispealaya porque erraba en sus disparos, le propinó un golpe con la culata de su arma reglamentaria (un fusil FAL) en la frente y en el ojo derecho.¹⁸

53. Los peticionarios denunciaron ante la Fiscalía el 28 de febrero de 2002, que el señor Quispealaya perdió el conocimiento como consecuencia del golpe y cayó al suelo desmayado, siendo atendido por el Técnico EP Calderón, quien tras reanimarlo, le puso un parche en el ojo derecho y le

¹³ Anexo 1. Investigación 101(2)-2002, escrito firmado por Angel R. Carpio Aquisé, Fiscal Provincial Penal de la 2ª Fiscalía Penal de Huancayo el 20 de septiembre de 2002 y dirigido al Juzgado Penal de Turno de Huancayo. Anexo al Informe del Estado de 4 de noviembre de 2005; Anexo 2. Denuncia presentada por la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) por la comisión del delito contra la humanidad-tortura física y psicológica ante el Ministerio Público, recepcionada por la Mesa de Partes de la Fiscalía de la Nación el 28 de febrero de 2002. Anexo 15 del escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

¹⁴ Artículo 48.- Del Proceso de Calificación y Selección

La Calificación y Selección de los inscritos se hará en el lugar y fecha de la inscripción, teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

- a. Aptitud física y psicossomática.
- b. Grado de Instrucción.
- c. Antecedentes policiales, judiciales y/o penales.

¹⁵ Artículo 49.- Del Seleccionado

Se calificará como SELECCIONADO, al inscrito que reúna las condiciones idóneas para el servicio en el activo de conformidad con lo establecido en artículo anterior.

Los Seleccionados que no se incorporen voluntariamente al servicio en el activo, formarán parte de la Reserva.

¹⁶ Anexo 2. Denuncia presentada por la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) por la comisión del delito contra la humanidad-tortura física y psicológica ante el Ministerio Público, recepcionada por la Mesa de Partes de la Fiscalía de la Nación el 28 de febrero de 2002. Anexo 15 del escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

¹⁷ Anexo 4. Decisión de archivamiento definitivo del proceso ante la jurisdicción militar de 24 de marzo de 2007, firmado por el Juez Militar Permanente de Huancayo, Julio César Enciso Quilla. Anexo al escrito del Estado de 10 de julio de 2008.

¹⁸ Anexo 1. Investigación 101(2)-2002, escrito firmado por Angel R. Carpio Aquisé, Fiscal Provincial Penal de la 2ª Fiscalía Penal de Huancayo el 20 de septiembre de 2002 y dirigido al Juzgado Penal de Turno de Huancayo. Anexo al Informe del Estado de 4 de noviembre de 2005; Anexo 2. Denuncia presentada por la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) por el delito contra la humanidad-tortura física y psicológica ante el Ministerio Público, recepcionada por la Mesa de Partes de la Fiscalía de la Nación el 28 de febrero de 2002. Anexo 15 del escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

ordenó que siguiera con la práctica.¹⁹ Igualmente denunciaron que cuando terminó la práctica, el señor Quispealaya se dirigió al “tópico del cuartel” donde le recetaron unas gotas para evitar el lagrimeo que tenía. Declararon que el Sub oficial Juan Hilaquita Quispe amenazó al señor Quispealaya con desaparecerlo si denunciaba los hechos y lo identificaba como autor de la agresión.²⁰

54. Indicaron que la hinchazón fue pasando con el tiempo, pero comenzó a sufrir fuertes y prolongados dolores de cabeza y del glóbulo ocular derecho, así como pérdida de visión, por lo que el señor Quispealaya se presentó en la enfermería del cuartel donde le atendió la doctora Chang.²¹ Denunciaron que la doctora Chang, al establecer la gravedad de la lesión, le ordenó que le indicara las circunstancias en las que se había producido y quién lo había causado, a lo que el soldado Quispealaya indicó que había sido un accidente, ya que temía que de contar la verdad el Sub oficial Hilaquita tomara represalias en su contra.²² Señalaron que el señor Quispealaya dio esta misma versión a la psicóloga del cuartel.²³

55. Denunciaron igualmente, que dado que los exámenes médicos que le practicaron al señor Quispealaya confirmaron la gravedad de su estado de salud, le trasladaron del Batallón de Comunicaciones a la ranchería y se le ordenó que no realizara ningún esfuerzo físico.²⁴ Indicaron que mientras realizaba sus labores en la ranchería, el señor Quispealaya sufrió un día un desmayo con un acceso de fiebre muy alta, por lo que tuvo que ser trasladado a la enfermería donde estuvo ingresado en estado grave.²⁵ Denunciaron, igualmente, ante la Fiscalía el 28 de febrero de 2002 que mientras estuvo internado, el Mayor EP Mendoza decidió darle de baja y ordenó al Sub oficial Técnico Muquiyata que se entrevistara con la madre del señor Quispealaya, Victoria Vilcapoma Taquia, a fin de solicitarle que pagara una tasa por un certificado médico con la finalidad de dar la baja a su hijo por deficiencia física.²⁶ Indicaron que ante el anterior hecho, la señora Victoria Vilcapoma intentó entrevistarse con los oficiales

¹⁹ Anexo 2. Denuncia presentada por la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) por el delito contra la humanidad-tortura física y psicológica ante el Ministerio Público, recepcionada por la Mesa de Partes de la Fiscalía de la Nación el 28 de febrero de 2002. Anexo 15 del escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

²⁰ Anexo 2. Denuncia presentada por la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) por el delito contra la humanidad-tortura física y psicológica ante el Ministerio Público, recepcionada por la Mesa de Partes de la Fiscalía de la Nación el 28 de febrero de 2002. Anexo 15 del escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

²¹ Anexo 2. Denuncia presentada por la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) por el delito contra la humanidad-tortura física y psicológica ante el Ministerio Público, recepcionada por la Mesa de Partes de la Fiscalía de la Nación el 28 de febrero de 2002. Anexo 15 del escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

²² Anexo 2. Denuncia presentada por la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) por el delito contra la humanidad-tortura física y psicológica ante el Ministerio Público, recepcionada por la Mesa de Partes de la Fiscalía de la Nación el 28 de febrero de 2002. Anexo 15 del escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

²³ Anexo 2. Denuncia presentada por la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) por el delito contra la humanidad-tortura física y psicológica ante el Ministerio Público, recepcionada por la Mesa de Partes de la Fiscalía de la Nación el 28 de febrero de 2002. Anexo 15 del escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

²⁴ Anexo 2. Denuncia presentada por la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) por el delito contra la humanidad-tortura física y psicológica ante el Ministerio Público, recepcionada por la Mesa de Partes de la Fiscalía de la Nación el 28 de febrero de 2002. Anexo 15 del escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

²⁵ Anexo 2. Denuncia presentada por la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) por el delito contra la humanidad-tortura física y psicológica ante el Ministerio Público, recepcionada por la Mesa de Partes de la Fiscalía de la Nación el 28 de febrero de 2002. Anexo 15 del escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

²⁶ Anexo 2. Denuncia presentada por la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) por el delito contra la humanidad-tortura física y psicológica ante el Ministerio Público, recepcionada por la Mesa de Partes de la Fiscalía de la Nación el 28 de febrero de 2002. Anexo 15 del escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

militares para conocer cuál era el estado de salud de su hijo, pero el Sub oficial Juan Hilaquita Quispe le impidió el ingreso, pudiéndose entrevistar únicamente con el Comandante Torres, a quien contó lo sucedido.

56. Señalaron que el señor Quispealaya, al enterarse que los Sub oficiales le estaban preparando un expediente para darle de baja, se dirigió a la enfermería al terminar su guardia el 29 de junio de 2001, y se entrevistó con la doctora Chang, a quien contó que había sido el Sub oficial Juan Hilaquita Quispe quien le había agredido el 23 de enero de 2001 y le había producido la lesión en la cabeza y en el ojo derecho, y le había amenazado si lo denunciaba, motivo por el que no le había dicho la verdad la primera vez que fue a la enfermería.²⁷ Indicaron que como la doctora Chang informó lo anterior al Comandante Torres, éste llamó al señor Quispealaya y posteriormente al Sub oficial Hilaquita, quien negó todos los hechos. Señalaron que el Comandante Torres solicitó a los oficiales de Inspectoría que iniciaran las investigaciones administrativas pertinentes.²⁸ No obstante, la CIDH no ha sido informada sobre el resultado de las anteriores investigaciones.

57. El 6 de julio de 2001, la doctora Chang envió al Gral de Bigr. de Huancayo un informe médico del soldado Quispealaya Vilcapoma en el que se indica que se le atendió el 27 de junio de 2001 por consultorio externo “al presentar dolor en la región fronto ocular izquierdo producido por el golpe de un FAL efectuado por el soldado Hilaquita Quispe en febrero de 2001”, y que el dolor se viene acentuado hasta hacerse insoportable con disminución de agudeza visual.²⁹ Igualmente, el Informe médico señala que el señor Quispealaya acudió nuevamente el 3 de julio de 2001 al Hospital Daniel A. Carrión donde el Especialista Diagnosticó: “Ptisis Bulbi en ojo derecho, ametropía en ojo derecho”, por lo que el paciente fue hospitalizado mientras se realizaban las gestiones para ser evacuado al Hospital Militar Central en Lima.³⁰

58. Los peticionarios denunciaron ante la Fiscalía que ante la gravedad del estado de salud del señor Quispealaya, éste fue trasladado al Hospital Central Militar en ciudad de Lima, donde a pesar de que fue intervenido quirúrgicamente en el ojo derecho perdió la capacidad visual en este ojo. Señalaron que después de la operación, el señor Quispealaya fue asignado al piquete de recuperación del citado Hospital Militar.³¹ El señor Quispealaya ingresó en el Hospital Militar Central de Lima el 14 de

²⁷ Anexo 2. Denuncia presentada por la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) por el delito contra la humanidad-tortura física y psicológica ante el Ministerio Público, recepcionada por la Mesa de Partes de la Fiscalía de la Nación el 28 de febrero de 2002. Anexo 15 del escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

²⁸ Anexo 2. Denuncia presentada por la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) por el delito contra la humanidad-tortura física y psicológica ante el Ministerio Público, recepcionada por la Mesa de Partes de la Fiscalía de la Nación el 28 de febrero de 2002. Anexo 15 del escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

²⁹ Anexo 7. Informe firmado por Patricia R. Chanjan Pino, Médico-Cirujano, Huancayo, 6 de julio de 2001. Anexo 6 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

³⁰ Anexo 7. Informe firmado por Patricia R. Chanjan Pino, Médico-Cirujano, Huancayo, 6 de julio de 2001. Anexo 6 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

³¹ Anexo 2. Denuncia presentada por la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) por el delito contra la humanidad-tortura física y psicológica ante el Ministerio Público, recepcionada por la Mesa de Partes de la Fiscalía de la Nación el 28 de febrero de 2002. Anexo 15 del escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

julio de 2001 y fue dado de alta el 5 de septiembre de 2002.³² En cuanto al tratamiento que recibió se indica: “extracción de catarata, implante de lente intraocular y trabeculectomía en el ojo derecho”.³³

Informes médicos

59. El 16 de enero de 2002, la señora Victoria Vilcapoma Taquia solicitó al Hospital Militar Central Luis Arias Schreiber, que se le entregara el Informe Médico de su hijo, el Cabo Quispealaya Vilcapoma, elaborado por el Departamento de Oftalmología del Hospital Militar.³⁴ El Informe Médico entregado data de 25 de enero de 2002 e indica que el 14 de julio de 2001, el soldado Valdemir Quispealaya Vilcapoma ingresó en el Hospital Militar Central y concluye que el paciente cuenta con “secuela de lesión traumática severa y muy avanzada por el tiempo transcurrido lo que impide que recupere la visión...”.³⁵ Como antecedentes el informe médico señala que: “El 5 de diciembre 2000 sufre golpe casual con cañón de FAL en el ojo derecho, produciéndose disminución de la agudeza visual. El 26 de enero de 2001 vuelve a recibir un golpe con culata de FAL en región frontal y órbita de ojo derecho, y se acentúa la disminución de la agudeza visual y dolor en ojo derecho”.³⁶

60. El 11 de junio de 2002, se emitió por parte del Instituto de Medicina Legal de Huancayo un certificado médico, a solicitud de la 2ª Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, por lesiones, en el que se concluye que a la fecha el señor Quispealaya “presenta pérdida total y permanente de la visión del ojo derecho, ocasionada por catarata y glaucoma post-traumáticos avanzados, que guarda relación con la data”.³⁷ En relación con la data, el anterior certificado indica específicamente: “Refiere que el día 5 de diciembre de 2000 sufrió autolesión accidental con el cañón de un FAL en el ojo derecho, que le produjo un poco de disminución de agudeza visual, no teniendo tratamiento médico. Y que el día 26 de enero de 2001 sufrió agresión física por conocido con la culata de un FAL en la región ciliar derecha, provocándole mayor disminución de agudeza visual”.³⁸

61. Igualmente, el 11 de junio de 2002 se emitió la evaluación psicológica forense de Valdemir Quispealaya Vilcapoma, por parte del Instituto de Medicina Legal de la División Médico Legal de Huancayo del Ministerio Público.³⁹ El informe indica que el señor Quispealaya indicó que el 26 de enero de 2001, un Sub oficial le agredió físicamente con la culata de un FAL, “esta persona siempre

³² Anexo 11. Informe Médico firmado por Felix Zapana el 28 de setiembre de 2002. Anexo 9 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

³³ Anexo 11. Informe Médico firmado por Felix Zapana el 28 de setiembre de 2002. Anexo 9 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

³⁴ Anexo 6. Memorandum N° 389-09/15.07 firmado por Ruperto Vizcarra Curz, Gral Brig. Director Médico Del HMC. Anexo 7 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

³⁵ Anexo 8. Informe Médico firmado por Felix P. Zapana Calisaya, Jefe Dpto. Oftalmología del HMC, de 25 de enero de 2002. Anexo 7 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

³⁶ Anexo 8. Informe Médico firmado por Felix P. Zapana Calisaya, Jefe Dpto. Oftalmología del HMC, de 25 de enero de 2002. Anexo 7 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

³⁷ Anexo 9. Certificado Médico Legal N° 006502-L del Ministerio Público, Instituto de Medicina Legal, División Médico Legal de Huancayo. Anexo 10 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

³⁸ Anexo 9. Certificado Médico Legal N° 006502-L del Ministerio Público, Instituto de Medicina Legal, División Médico Legal de Huancayo. Anexo 10 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

³⁹ Anexo 10. Examen Psicológico Forense N 006503-02-MP-FN-IML de 11 de junio de 2002. Anexo 11 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

abusaba de él pues en otras oportunidades ya lo había golpeado con un palo, el no comunicaba de ello a nadie porque esta persona lo tenía amenazado. Manifiesta que actualmente se siente preocupado por su madre pues piensa que le puede pasar algo ya que él en estos momentos no puede cuidarla”.⁴⁰ En cuanto al análisis e interpretación de los resultados, el informe psicológico indica “persona que a la evaluación muestra conductas de inseguridad, temor, demandas de apoyo emocional, frente a situaciones estresantes reacciona con ansiedad. Socialmente denota poco espontaneidad para el manejo de sus contactos interpersonales”.⁴¹

62. El 28 de septiembre de 2002 se emitió un informe médico por parte del Jefe del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central en el que se concluye: “paciente con secuela de lesión traumática severa y muy avanzada por lo que no pudo recuperar la visión a pesar del tratamiento. Tiene ojo izquierdo sano que tiene una buena visión corregida por ametropía (corto de vista) que es de carácter congénito”.⁴²

Proceso penal

63. Mediante escrito de 20 de septiembre de 2002, el Ministerio Público de Huancayo formuló denuncia penal en contra de Juan Hilaquita Quispe por la comisión de delito contra el cuerpo, la vida y la salud en la modalidad de lesiones graves en agravio de Valdemir Quispealaya Vilcapoma.⁴³

64. El 21 de octubre de 2002, el 5º Juzgado Penal de Huancayo dictó auto de apertura de instrucción en contra de Juan Hilaquita Quispe por lesiones graves en agravio de Valdemir Quispealaya Vilcapoma, y dictó mandato de detención en contra del procesado, entre otros, porque existían “suficientes elementos probatorios que el imputado intente eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria”.⁴⁴ Adicionalmente, el 5º Juzgado Penal de Huancayo ordenó, entre otras diligencias: 1) que se reciba la declaración instructiva del procesado; 2) que se reciba la declaración preventiva del agraviado; 3) que se notifique a los peritos médicos Carlos Paz Cabrera, Walter Maíca Jaureguía y Norka Yupanqui Bonilla a fin de que se ratifiquen en su dictamen de autos en audiencia inmediata; 4) que se nombre como perito médico a Luis Ordaya Meléndez a fin que realice un nuevo reconocimiento médico; 5) que se señale el 13 de noviembre de 2002 para hacer la diligencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos; 6) que se reciban las declaraciones de los médicos doctora Chang y el doctor Granados; 7) que se reciba la declaración testimonial del Técnico Calderón el 13 de noviembre de 2002; y 8) que se cursen oficios al departamento médico del Cuartel 9 de Diciembre a fin de que remitan los exámenes médicos practicados al agraviado al momento de ingresar al servicio militar.⁴⁵

⁴⁰ Anexo 10. Examen Psicológico Forense N 006503-02-MP-FN-IML de 11 de junio de 2002. Anexo 11 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

⁴¹ Anexo 10. Examen Psicológico Forense N 006503-02-MP-FN-IML de 11 de junio de 2002. Anexo 11 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

⁴² Anexo 11. Informe Médico firmado por Felix Zapana el 28 de setiembre de 2002. Anexo 9 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

⁴³ Anexo 12. Denuncia penal presentada por el Ministerio Público Provincial de Huancayo de 20 de septiembre de 2002. Anexo 17 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

⁴⁴ Anexo 5. Auto apertorio de instrucción de 21 de octubre de 2002. Instrucción 2002-0783-150101JP05. 5º Juzgado Penal de Huancayo. Anexo al escrito del Estado de 8 de julio de 2009.

⁴⁵ Anexo 5. Auto apertorio de instrucción de 21 de octubre de 2002. Instrucción 2002-0783-150101JP05. 5º Juzgado Penal de Huancayo. Anexo al escrito del Estado de 8 de julio de 2009.

Proceso ante la jurisdicción militar

65. Mediante oficio de 4 de noviembre de 2002, el Comandante General de la 31ª DI Huancayo comunicó al Consejo de Guerra Permanente de Segunda Zona Judicial “sobre las circunstancias del presunto golpe que el Sldo. OC Hilaquita Quispe, Juan, le haya propinado al Sldo. SM QUISPEALAYA VILCAPOMA Valdemir, con la culata del FAL, en el ojo derecho, el 26 de enero 2001, en circunstancias que realizaba ejercicio de tiro en el campo de tiro de Azapampa, lo que le habría producido la pérdida visual de dicho ojo”.⁴⁶

66. El 6 de noviembre de 2002, el Fiscal Militar de 1ª instancia formalizó denuncia en contra del soldado Hilaquita Quispe por abuso de autoridad en agravio del soldado Valdemir Quispealaya Vilcapoma ante el Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la 2da Zona del Ejército.⁴⁷ La denuncia se basa, entre otros fundamentos de hecho, en el informe médico oftalmológico del Hospital El Carmen Huancayo que indica que el señor Quispealaya sufre “disminución de agudeza visual y caída palpebral de ojo derecho por alteración del nervio facial” e “imagen quística a nivel del seno frontal”, así como en el informe psicológico del Centro Médico Militar Divisionario Nº 31 Manrique Mauricio Hilaria, que diagnosticó que el señor Quispealaya se encuentra con “depresión moderada”, y en el diagnóstico de 16 de octubre de 2001 del Crl. San Zapana Calizaya, Jefe del Departamento de Oftalmología del HMC-Lima que señala que el señor Quispealaya tenía “catarata traumática y glaucoma crónica avanzado en el ojo derecho”.⁴⁸ La denuncia igualmente indica que “al haber sido captado el referido Sldo físicamente sano se debe presumir que su salud se [h]a vist[o] resquebrajada [a]l tiempo que venía cumpliendo su servicio, debiendo considerarse este hecho como A CONSECUENCIA DEL SERVICIO para los efectos legales y administrativos”.⁴⁹

67. El 12 de noviembre de 2002, el soldado Juan Hilaquita Quispe fue privado de libertad por orden del Juez Militar Permanente de Huancayo, y permaneció en la Cia PM Nº 31 de Huancayo hasta el 26 de agosto de 2003, cumpliendo esta medida de seguridad.⁵⁰

68. El 19 de noviembre de 2002, el Juez Militar permanente de Huancayo promovió contienda de competencia y solicitó la inhibitoria del 5º Juzgado en lo Penal de Huancayo.⁵¹

⁴⁶ Anexo 19. Informe Final Nº 005-2003/5to. JMPH-2da ZJE de 23 de diciembre de 2003. Anexo al escrito del Estado de 18 de octubre de 2004.

⁴⁷ Anexo 30. Denuncia Nº 317-02, Fiscalía de 1ª instancia, Abuso de autoridad, firmado por Walter G. Buleje Vez, Fiscal Militar de 1ra instancia, 6 de noviembre de 2002. Anexo al escrito del Estado de 26 de junio de 2009.

⁴⁸ Anexo 30. Denuncia Nº 317-02, Fiscalía de 1ª instancia, Abuso de autoridad, firmado por Walter G. Buleje Vez, Fiscal Militar de 1ra instancia, 6 de noviembre de 2002. Anexo al escrito del Estado de 26 de junio de 2009.

⁴⁹ Anexo 30. Denuncia Nº 317-02, Fiscalía de 1ª instancia, Abuso de autoridad, firmado por Walter G. Buleje Vez, Fiscal Militar de 1ra instancia, 6 de noviembre de 2002. Anexo al escrito del Estado de 26 de junio de 2009.

⁵⁰ Anexo 19. Informe Final Nº 005-2003/5to. JMPH-2da ZJE de 23 de diciembre de 2003. Anexo al escrito del Estado de 18 de octubre de 2004; y Anexo 20. El Peruano, pág 275124, Lima, martes 24 de agosto de 2004, Declaran fundada parte de la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley Nº 24150, modificada por el D. Leg. Nº 749. Anexo al escrito del Estado de 18 de octubre de 2004.

⁵¹ Anexo 17. Poder Judicial. Resolución de 23 de enero de 2003, firmado por Jorge Mendoza Ariste, Secretario de la Primera Sala Penal. Anexo 23 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

Denuncia de amenazas

69. Los peticionarios denunciaron ante la Fiscalía el 28 de febrero de 2002, que el 15 de enero de 2002 el señor Quispealaya viajó de Lima a Huancayo a visitar a su madre, y que cuando regresaba el 26 de enero de 2002 en el bus hacia Lima fue golpeado por cinco sujetos desconocidos, quienes le robaron sus pertenencias y lo dejaron tirado en la calle.⁵² Indicaron que posteriormente, el señor Quispealaya se dirigió al “Cuartel 9 de Diciembre” de Huancayo donde estuvo en calidad de depositado, y al conversar con sus ex compañeros de servicio pudo comprobar que habían cambiado su versión bajo la amenaza del Sub oficial Hilaquita, y que incluso el Técnico Calderón había cambiado su versión, negando los hechos. Denunciaron que el Sub oficial Hilaquita se contactó nuevamente con el señor Quispealaya y lo amenazó para que cambiara su versión de los hechos, sugiriendo la posibilidad de llegar a un arreglo con él.⁵³

70. El 25 de noviembre de 2002, la señora Victoria Vilcapoma Taquíá presentó una solicitud de garantías personales para ella y para su familia ante el Sub-Prefecto de la Provincia de Huancayo (autoridad política de la jurisdicción) en contra de Sub oficial del Ejército Juan Hilaquita Quispe “porque ronda mi casa y presumo que puede agredirnos, incluso hasta matar a mí y mi familia, ya que tengo actualmente un juicio por tortura” que ocasionó a su hijo.⁵⁴

71. El 10 de diciembre de 2002, el señor Edson Huayra Arancibia presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo por intimidación y coacción en contra del soldado Juan Hilaquita Quispe, contra quien había declarado ante el Juzgado Privativo Militar sobre los maltratos que les había venido ocasionando durante su permanencia como recluta en el “Cuartel 9 de Diciembre” de Huancayo, así como de las lesiones ocasionadas al Cabo Quispealaya.⁵⁵

72. El 4 de febrero de 2003, el señor Valdemir Quispealaya Vilcapoma denunció ante la Defensoría del Pueblo que había recibido amenazas y coacción ese mismo día por parte de miembros del Ejército peruano.⁵⁶ Conforme a la denuncia, el mismo 4 de febrero de 2003 después de haber sido entrevistado el señor Quispealaya por el Canal 5 “Panamericana Televisión” a las 7:15 A.M., en donde denunció los actos de tortura ocasionados por parte del soldado Juan Hilaquita Quispe, y al llegar a la puerta de su domicilio se encontró con miembros del Ejército peruano, quienes le increparon por haber realizado la anterior denuncia a nivel nacional.⁵⁷ En la denuncia, el señor Quispealaya indicó que aunque

⁵² Anexo 2. Denuncia presentada por la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) por el delito contra la humanidad-tortura física y psicológica ante el Ministerio Público, recepcionada por la Mesa de Partes de la Fiscalía de la Nación el 28 de febrero de 2002. Anexo 15 del escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

⁵³ Anexo 2. Denuncia presentada por la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) por el delito contra la humanidad-tortura física y psicológica ante el Ministerio Público, recepcionada por la Mesa de Partes de la Fiscalía de la Nación el 28 de febrero de 2002. Anexo 15 del escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

⁵⁴ Anexo 13. Solicitud de garantías personales y/o posesorias de 25 de noviembre de 2002, Anexo 14 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

⁵⁵ Anexo 4. Queja presentada ante el Arzobispado de Huancayo, Defensoría Arquidiocesana de la Familia, el Niño y el Adolescente, firmada por Edson Huayra Arancibia el 10 de diciembre de 2002. Anexo 12 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

⁵⁶ Anexo 16. Denuncia de 4 de febrero de 2003 por amenaza y coacción e intimidación por miembro del Ejército peruano presentada ante la Defensoría del Pueblo, Arzobispado de Huancayo. Anexo 22 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

⁵⁷ Anexo 16. Denuncia de 4 de febrero de 2003 por amenaza y coacción e intimidación por miembro del Ejército peruano presentada ante la Defensoría del Pueblo, Arzobispado de Huancayo. Anexo 22 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

había presentado una solicitud de garantías personales a la Prefectura de Huancayo en el mes de noviembre de 2002, a la fecha no había obtenido ninguna respuesta.⁵⁸

Proceso ante la jurisdicción ordinaria

73. El 23 de diciembre de 2002, el 5º Juzgado Penal de Huancayo amplió la instrucción en vía sumaria contra del Sub oficial del Ejército Juan Hilaquita Quispe por el delito contra la administración pública en la modalidad de abuso de autoridad en agravio del Estado peruano y de Valdemir Quispealaya Vilcapoma, dictándose mandato de comparecencia restringida y fijándose, entre otros, por concepto de caución la suma de 500 nuevos soles.⁵⁹

74. El 12 de marzo de 2003, el Juez del 5º Juzgado Penal de Huancayo dejó constancia en el expediente que el fuero jurisdiccional militar había resistido a poner a disposición del fuero común al inculpado Juan Hilaquita Quispe, y a su internamiento en un establecimiento penal ordinario, tal y como se había instruido en el auto apertorio de instrucción, el cual había sido confirmado por la Superior Sala Penal.⁶⁰ El juez 5º de lo Penal de Huancayo dejó constancia igualmente que al realizarse la diligencia de inspección judicial se había presentado la Policía Judicial para efectivizar la detención, la cual fue impedida de forma física y violenta por efectivos militares y por el abogado defensor del inculpado, configurándose el ilícito penal de desobediencia y resistencia a la autoridad penal.⁶¹

Contienda de competencia

75. El 14 de abril de 2003, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal sometió su dictamen en relación a la contienda de competencia planteada por el Juez Militar Permanente de Huancayo el 19 de noviembre de 2002, indicando que si bien era cierto que los sujetos activo y pasivo de los hechos investigados pertenecían al Ejército peruano y ocurrieron en una dependencia militar, los hechos descritos revestían gravedad conforme al Informe Médico legal expedido por el Hospital Militar Central y el Certificado Médico legal que señalaban que el agraviado presentaba pérdida total y permanente de la visión del ojo derecho, así como el examen psicológico forense, por lo escapaban de los alcances de proceso abierto en el fuero militar por abuso de autoridad.⁶² En definitiva, el dictamen fiscal concluye

⁵⁸ Anexo 16. Denuncia de 4 de febrero de 2003 por amenaza y coacción e intimidación por miembro del Ejército peruano presentada ante la Defensoría del Pueblo, Arzobispado de Huancayo. Anexo 22 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

⁵⁹ Anexo 14. Instrucción 2002-0783, Resolución del 23 de diciembre del 2002. Anexo 18 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

⁶⁰ Anexo 15. Instrucción Nr. 2002-783. Resolución de 12 de marzo de 2003, firmada por José Guzmán Tasayco, Juez 5º del Juzgado Penal de Huancayo y la Secretaria Letrada del anterior juzgado. Anexo 20 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

⁶¹ Anexo 15. Instrucción Nr. 2002-783. Resolución de 12 de marzo de 2003, firmada por José Guzmán Tasayco, Juez 5º del Juzgado Penal de Huancayo y la Secretaria Letrada del anterior juzgado. Anexo 20 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

⁶² Anexo 38. Ministerio Público, Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal. Dictamen 605-03-FN-MP-2º FSP de 14 de abril de 2003. Firmado por el Dr. Miguel Ángel Sánchez Arteaga, Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal. Anexo 23 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

que los hechos se encuentran tipificados en el artículo 121.2 del Código Penal por lo que deben ser conocidos por el Fuero Común.⁶³

76. El 12 de mayo de 2003, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema dirimió el conflicto de competencia a favor de la jurisdicción militar, bajo el razonamiento que los hechos objeto de la instrucción fueron cometidos en acto de servicio, al ocurrir durante una práctica del tiro en las instalaciones de un Cuartel Militar, la cual había sido aprobada por el Comando del Ejército, y el procesado, Sub oficial Hilaquita, se desempeñaba como instructor de la misma y por tanto en ejercicio de su función.⁶⁴

Proceso penal ante la jurisdicción militar

77. El 18 de agosto de 2003, el Juez Militar Permanente de Huancayo declaró procedente el pedido de libertad provisional a favor del Sub oficial Hilaquita, quien fue excarcelado el 26 de agosto de 2003, después de permanecer en prisión preventiva 9 meses y 15 días.⁶⁵

78. El 23 de diciembre de 2003, se presentó ante el Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército el Informe Final recaído en la causa seguida contra el soldado Hilaquite Quispe por el delito de abuso de autoridad en agravio del soldado Quispealaya Vilcapoma, el cual fue emitido por el Juez Militar Permanente de Huancayo.⁶⁶ Conforme a este dictamen, el Juez del Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo señaló que era de la opinión que el soldado Hilaquita Quispe no era el autor ni responsable del delito de Abuso de Autoridad previsto en los artículos 180 inc.2 del Código de Justicia Militar, bajo la justificación de que la imputación directa del agraviado había sido corroborada únicamente por la declaración testimonial del Ex Cabo SM Edson Huayra Arancibia, mientras que existían 15 declaraciones testimoniales de personal militar que estuvieron en el ejercicio de tiro, las cuales indicaron que no apreciaron que el procesado le hubiera propinado un golpe. El Informe igualmente indica que el agraviado ingresó con problemas visuales al servicio militar, tal y como fue corroborado por la declaración testimonial de la directora del Instituto Superior Juan Enrique Pestalozzi, donde el agraviado cursó estudios antes de ingresar en el Servicio Militar.⁶⁷

79. El 17 de mayo de 2004, la Fiscalía Superior del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Militar presentó acusación en contra del soldado Hilaquita Quispe como autor del delito de abuso de autoridad⁶⁸ en agravio del señor Quispealaya y solicitó que se le impusiera una pena de 18

⁶³ Anexo 38. Ministerio Público, Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal. Dictamen 605-03-FN-MP-2º FSP de 14 de abril de 2003. Firmado por el Dr. Miguel Ángel Sánchez Arteaga, Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal. Anexo 23 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

⁶⁴ Anexo 18. Sala Penal. Competencia No. 08-2003. 5º JM Permanente de Huancayo II ZJE-5º JP de Huancayo de 12 de mayo de 2003. Anexo 23 al escrito de los peticionarios de 5 de febrero de 2006.

⁶⁵ Anexo 19. Informe Final Nº 005-2003/5to. JMPH-2da ZJE de 23 de diciembre de 2003. Anexo al escrito del Estado de 18 de octubre de 2004.

⁶⁶ Anexo 19. Informe Final Nº 005-2003/5to. JMPH-2da ZJE de 23 de diciembre de 2003. Anexo al escrito del Estado de 18 de octubre de 2004.

⁶⁷ Anexo 19. Informe Final Nº 005-2003/5to. JMPH-2da ZJE de 23 de diciembre de 2003. Anexo al escrito del Estado de 18 de octubre de 2004.

⁶⁸ Conforme a la acusación, el delito de abuso de autoridad se encuentra tipificado en el artículo 179 del Código de Justicia Militar y consiste en "Excederse en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de un Subalterno o de cualquier persona".

meses de prisión y 3.000 soles por concepto de reparación civil.⁶⁹ La acusación se basa, entre otros: 1) en el hecho de que el Tco Calderón, quien le tapó el ojo al señor Quispealaya en el segundo ejercicio, indicó que cuando le tapó el ojo éste tenía “la vista roja y un chichoncito en los senos frontales de la frente; 2) en que la Oficina de Reclutamiento hizo los exámenes psicosomáticos reglamentarios antes del ingreso del señor Quispealaya en el Ejército, así como la Unidad donde fue destinado le practicó un Examen Médico de Incorporación y, conforme a los anteriores exámenes fue declarado apto sin limitación física ni psicológica; 3) en que el Informe Médico suscrito por el señor Zapana se indica que en existen restos de hemorragia antigua, la cual aparece como un quiste en los rayos X presentados por el procesado en sus pruebas de descargo, y en la afirmación del Doctor Carlos Paz que señala que la pérdida de la vista del ojo derecho se produjo por una contusión a nivel de la región ocular del ojo derecho, a consecuencia de un golpe contundente; y 4) en la testimonial del soldado Edwin Wilfredo Huayra, quien estuvo al costado del señor Quispealaya al momento del incidente, y quien narró “con lujo de detalles sobre la forma cómo golpeó el procesado al Sldo Quispealaya Vilcapoma Valmedir”.⁷⁰

80. El 19 de agosto de 2004, el Consejo de Guerra Permanente de la 2da Zona Judicial del Ejército emitió sentencia absolutoria del soldado Juan Hilaquita Quispe por el delito de abuso de autoridad en agravio del soldado Valdemir Quispealaya Vilcapoma, por considerarse improbadamente.⁷¹ Esta sentencia fue apelada por parte del Fiscal del Consejo de Guerra y por el Procurador Público del Ministerio de Defensa.⁷²

81. El 30 de noviembre de 2004, el señor Valdemir Quispealaya Vilcapoma presentó una contienda de competencia en la que solicitó la inhibitoria de la jurisdicción militar a favor del 5º Juzgado Penal de Huancayo⁷³, la cual fue resuelta el 12 de mayo de 2005 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia a favor del fuero privativo militar.⁷⁴

82. El 19 de enero de 2005, el Fiscal General del Consejo Militar emitió opinión en relación a la apelación de la sentencia de 19 de agosto de 2004, indicando que esta sentencia debería confirmarse en todos sus extremos y que debería ampliarse, declarándose sin lugar el pago de la reparación civil.⁷⁵

83. El 17 de noviembre de 2005, el Consejo Supremo de Justicia Militar declaró nula la sentencia emitida en primera instancia el 19 de agosto de 2004, por no haber tenido en cuenta determinados elementos de prueba, y envió los actuados a la Zona de Origen para nuevo

⁶⁹ Anexo 37. Acusación Fiscal Nº 004 de 17 de mayo de 2004 dirigido al Señor CRL Presidente del CGP de la 2da ZJE. Anexo al escrito del Estado de 3 de junio de 2013.

⁷⁰ Anexo 37. Acusación Fiscal Nº 004 de 17 de mayo de 2004 dirigido al Señor CRL Presidente del CGP de la 2da ZJE. Anexo al escrito del Estado de 3 de junio de 2013.

⁷¹ Anexo 21. Sentencia Nº 008-2004 de 19 de agosto de 2004, Consejo de Guerra Permanente, 2da. Zona Judicial del Ejército. Anexo al escrito del Estado de 27 de enero de 2005.

⁷² Anexo 22. Oficio Nº 813-S-CSJM/AG.2 del Consejo Supremo de Justicia Militar, Secretaría General, 11 de agosto de 2005, firmado por Luis O. Ramírez Arcaya. Anexo al escrito del Estado de 4 de noviembre de 2005.

⁷³ Anexo 23. Vista Nº 1511, Causa Nº 12000-2002-0007, Pronunciamiento del Fiscal General Suplente del CSJM, Demetrio Rojas Talla, de 12 de octubre de 2005. Anexo al escrito del Estado de 26 de julio de 2006.

⁷⁴ Anexo 25. Consejo Superior de Justicia Militar-2da Zona Judicial Del Ejército. Ejecutoria Suprema de 17 de noviembre de 2005. Anexo al escrito del Estado de 26 de Julio de 2006.

⁷⁵ Anexo 24. Vista Nº 152, Causa Nº 12000-2002-2007, Dcto Nº 2004-1293-00073 APELACIÓN, firmada El 19 de enero de 2005. Anexo al escrito del Estado de 26 de julio de 2006.

pronunciamiento, a fin de que se consideraran las pruebas no tenidas en cuenta en esa sentencia en un nuevo juicio oral.⁷⁶ En su resolución, el Consejo Supremo de Justicia Militar consideró que del estudio de autos existían pruebas que acreditarían la responsabilidad del Sub Oficial Hilaquita Quispe por el delito de abuso de autoridad, tales como: la declaración testimonial del Técnico Valeriano Calderón ante el fuero ordinario cuando indicó que al hacerse cargo del agraviado en la práctica de tiro, al taparle el ojo derecho para efectuar el segundo disparo observó que el soldado Quispealaya tenía un “chinchoncito” en la frente; ni había tenido en consideración que la Oficina de Reclutamiento, previo a la incorporación al servicio militar, había declarado apto y sin limitación física ni psicológica al señor Quispealaya; ni el informe médico del doctor Zapana, oftalmólogo del Hospital Militar; ni la evaluación del doctor Paz; ni la declaración del soldado Edwin Wilfredo Huayra Arancibia, quien se encontraba al lado del agraviado en el momento de los hechos, ni la diligencia de reconstrucción de los hechos que estableció que hubo impacto de la culata del fusil con parte de la ceja del ojo derecho y frente del agraviado; así como las amenazas continuas y maltratos que había sido objeto el agraviado.⁷⁷

84. El 24 de marzo de 2007, el Juez Militar Permanente de Huancayo resolvió archivar la causa seguida en contra del Sub oficial de Primera Juan Hilaquita Quispe por el supuesto delito de autoridad, con base en la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de diciembre de 2006 que estableció que la Justicia Militar no conoce delitos comunes sancionados por el Código Penal y declaró inconstitucional algunos artículos del Código de Justicia Militar, entre ellos el que se refería a “abuso de autoridad”, ya que no se trataba de un delito de función.⁷⁸ Igualmente, la sentencia de 24 de marzo de 2007 ordenó que se comunicaran los hechos al Ministerio Público de Huancayo para que actuaran de acuerdo con sus atribuciones constitucionales.⁷⁹ El 16 de agosto de 2007, el Consejo de Guerra Permanente de la 2da Zona Judicial del Ejército confirmó la anterior sentencia,⁸⁰ y con fecha de 17 de agosto de 2007 se remitieron las copias certificadas de la causa al Fiscal Provincial de Huancayo.⁸¹

2. Proceso penal ante la jurisdicción ordinaria a partir del año 2007

85. El 9 de noviembre de 2007, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo resolvió iniciar investigación preliminar por 30 días a nivel policial por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves cometidas presuntamente por Juan

⁷⁶ Anexo 25. Consejo Superior de Justicia Militar. Ejecutoria Suprema de 17 de noviembre de 2005. Anexo al escrito del Estado de 26 de Julio de 2006.

⁷⁷ Anexo 25. Consejo Superior de Justicia Militar. Ejecutoria Suprema de 17 de noviembre de 2005. Anexo al escrito del Estado de 26 de Julio de 2006.

⁷⁸ Anexo 4. Decisión de archivamiento definitivo del proceso ante la jurisdicción militar de 24 de marzo de 2007, firmado por el Juez Militar Permanente de Huancayo, Julio César Enciso Quilla. Anexo al escrito del Estado de 10 de julio de 2008.

⁷⁹ Anexo 4. Decisión de archivamiento definitivo del proceso ante la jurisdicción militar de 24 de marzo de 2007, firmado por el Juez Militar Permanente de Huancayo, Julio César Enciso Quilla. Anexo al escrito del Estado de 10 de julio de 2008.

⁸⁰ Anexo 29. Causa N° 12000-2002-2007, Lima, 16 de agosto de 2007. Anexo al escrito del Estado de 26 de junio de 2009.

⁸¹ Anexo 31. Oficio N° 0186/2da ZJE/ REL. dirigida al Fiscal Provincial de Huancayo, Causa N° 12000-2002-0007. Anexo al escrito del Estado de 26 de junio de 2009.

Hilaquita Quispe en agravio de Valdemir Quispealaya Vilcapoma, tras recibir los actuados de la causa remitida por la Segunda Zona Judicial del Ejército de Huancayo.⁸²

86. El 23 de junio de 2008, la Policía Nacional emitió una citación policial dirigida al señor Valdemir Quispealaya Vilcapoma a fin de que se presentara en las dependencias policiales para rendir su manifestación en relación con la investigación policial que se llevaba a cabo por el presunto delito contra (su) vida, el cuerpo y salud.⁸³ Igualmente consta en el expediente que el mismo 23 de junio de 2008, la Policía emitió un parte “sobre las diligencias de notificación de Valdemir Quispealaya Vilcapoma”, que indicaba que se había constatado que la dirección que aparecía en la ficha RENIEC del señor Quispealaya no existía, por lo que no se le había podido ubicar.⁸⁴

87. El 27 de junio de 2008, la Policía Nacional del Perú presentó un informe a la Fiscalía Provincial de Huancayo en la que concluye que no había sido posible establecer la presunta comisión del delito “al no haber sido posible ubicar a las partes implicadas en la presente investigación conforme se detalla en el contexto del presente documento”⁸⁵, ya que no había sido posible ubicar el inmueble que aparecía en la ficha RENIEC del señor Quispealaya, al no existir dicha numeración, y los vecinos refirieron no conocer a dicha persona.⁸⁶ Igualmente el parte policial indica que “no ha sido posible determinarse las lesiones sufridas por parte del agraviado en el año 2001 en razón que según información remitida por la División Medico Legal de Huancayo, la persona de Valdemir Quispealaya no ha sido sometido a la evaluación de los médicos legistas en dicho año”.⁸⁷

88. El 17 de octubre de 2008, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo resolvió que no había mérito para formalizar denuncia penal en la investigación preliminar seguida contra Juan Hilaquita Quispe, con base en que no se había podido ubicar al señor Valdemar Quispealaya ya que el domicilio consignado en su ficha RENIEC no le correspondía, y que al tratarse de un delito de lesiones era imprescindible el certificado médico legal para establecer los días de incapacidad y atención médica o que se ha dañado un órgano principal del cuerpo.⁸⁸ Esta resolución fue notificada el 28 de octubre de 2008 en el domicilio procesal del señor Quispealaya y fue recibido por Haydee Quispealaya Vilcapoma,

⁸² Anexo 26. Registro Nº 707-2007, Huancayo 9 de noviembre de 2007, Ministerio Público, Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Anexo al escrito del Estado de 10 de julio de 2008.

⁸³ Anexo 34. Citación Policial-VIII-DIRTEPOL-RJ-DIVICAJ-DEINCRI-HYO de fecha 23 de junio de 2008. Anexo a la comunicación del Estado de 2 de mayo de 2013.

⁸⁴ Anexo 35. Parte No. S/N-VIII-DIRTEPOL-RPJ-DIVICAJ-DEINCRI-HYO, de 23 de junio de 2008, firmado por el Instructor. Anexo a la comunicación del Estado de 2 de mayo de 2013.

⁸⁵ Anexo 32. parte No. 262-VIII-DIRTEPOL-RPNPJ-DIVIC-DEINCRI-HYO de 27 de junio de 2008. Anexo al escrito del Estado de 26 de junio de 2009.

⁸⁶ Anexo 32. parte No. 262-VIII-DIRTEPOL-RPNPJ-DIVIC-DEINCRI-HYO de 27 de junio de 2008. Anexo al escrito del Estado de 26 de junio de 2009.

⁸⁷ Anexo 32. parte No. 262-VIII-DIRTEPOL-RPNPJ-DIVIC-DEINCRI-HYO de 27 de junio de 2008. Anexo al escrito del Estado de 26 de junio de 2009.

⁸⁸ Anexo 27. Resolución Nº 284-2008, Investigación Nº 2007-707, de 27 de octubre de 2008, Ministerio Público, Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Anexo al escrito del Estado de 25 de febrero de 2009.

hermana de Valdemir Quispealaya Vilcapoma.⁸⁹ Para marzo de 2009, el proceso se encontraba en estado de archivo definitivo.⁹⁰

89. El 19 de agosto de 2009, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército resolvió archivar definitivamente la causa seguida contra el Sub Oficial de Primera del Ejército Juan Hilaquita Quispe por el delito de abuso de autoridad, y ordenó que se realizaran las correspondientes anotaciones en los libros y registros respectivos.⁹¹

B. Consideraciones de derecho

1. Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana) en relación con las obligaciones contenidas en la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 8), el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana), y las obligaciones de respetar y garantizar los derechos (artículo 1 de la Convención Americana)

90. El artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana consagra que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

91. El artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que:

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

92. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

⁸⁹ Anexo 28. Constancia de Notificación, Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, Resolución 284. Anexo al escrito del Estado de 25 de febrero de 2009.

⁹⁰ Anexo 33. Ministerio Público, 1ra Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, Oficio No. 449-2009-MP-1ra.FPP-HYO. Anexo al escrito del Estado de 25 de febrero de 2009.

⁹¹ Anexo 36. Causa Nº 12000-2002-0007, Resolución de 18 de agosto de 2009, firmada por el Presidente del Consejo de Guerra de la Segunda Zona Judicial del Ejército, Gabriel Hebert Idme Dávila, Crl SJE, entre otros. Anexo al escrito del Estado de 3 de junio de 2013.

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

93. El artículo 25 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

94. El derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia.⁹²

95. La Corte Interamericana ha señalado que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *ius cogens* internacional y que dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁹³. El mismo tribunal ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario⁹⁴.

⁹² Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 157.

⁹³ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 76; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271 y Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117.

⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 77, donde se cita: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV; y Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra

96. La Corte, igualmente, ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.⁹⁵ Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

97. En relación con el alcance de las obligaciones del Estado y su responsabilidad, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha indicado que

..., los Estados partes deben prohibir, impedir y castigar los actos de tortura y los malos tratos en todas las situaciones de privación o de limitación de libertad, por ejemplo, en las cárceles, los hospitales, las escuelas, las instituciones que atienden a niños, personas de edad, enfermos mentales o personas con discapacidades, así como durante el servicio militar y en otras instituciones y situaciones en que la pasividad del Estado propicia y aumenta el riesgo de daños causados por particulares.⁹⁶

98. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que la prohibición contenida en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹⁷ se extiende a “los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa disciplinaria”.⁹⁸ Igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que el artículo 7 (Prohibición de tortura o penas crueles, inhumanas o degradantes) debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.⁹⁹

relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a.

⁹⁵ Corte I.D.H., *Ximenes López vs. Brasil*, Serie C. Nº 149, Sentencia de 4 de Julio de 2006, párr. 127; *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57.

⁹⁶ Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación General Nº 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, UN. Doc., CAT/C/GC/2 de 24 de enero de 2008, párr. 15.

⁹⁷ Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

⁹⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº 20, UN. Doc., U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992), párr. 5.

⁹⁹ Artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

99. La Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia que en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento¹⁰⁰. Con esta finalidad, el Estado tiene la obligación de garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión¹⁰¹.

100. En el presente caso, los peticionarios alegan que conforme al examen médico practicado al señor Quispealaya al momento de su ingreso en el servicio militar voluntario el 14 de noviembre de 2000, se encontraba en buen estado de salud, y que perdió la visión del ojo derecho como consecuencia del golpe que recibió por parte del Sub oficial del Ejército, Juan Hilaquita Quispe, cuando realizaba prácticas de tiro el 23 de enero de 2001, como castigo por cometer muchos errores durante la misma. Alegan que como el señor Quispealaya fue objeto de malos tratos y amenazas por este Sub oficial desde su ingreso en el Ejército, esperó hasta el 31 de junio de 2001 para acudir a la clínica de la 31ª Brigada de Infantería para ser examinado por un médico, quien recomendó que fuera sometido a una operación quirúrgica, la cual no pudo evitar la pérdida de la visión de su ojo dado el tiempo transcurrido desde que ocurrió la lesión.

101. El Estado, por su parte, alega que la admisión en el Informe de Admisibilidad Nº 19/05 del artículo 5 de la Convención Americana se encontraría vinculada a la presunta falta de investigación de las lesiones sufridas por la presunta víctima. Indicó que el 17 de octubre de 2008 se archivó definitivamente la denuncia al no haber podido recabar la manifestación del señor Quispealaya, en tanto desconocía su paradero, y al no haber podido establecer los días de incapacidad y atención médica que requeriría, lo cual debía establecerse a través de un certificado médico legal, y no contaba con uno realizado en el momento de los hechos. Sostiene que para que se configure tortura es necesario que el sujeto activo sea un funcionario público o cualquier persona que actúe con su consentimiento o aquiescencia, lo cual no se ha establecido en el presente caso al no haberse comprobado la responsabilidad penal del Sub oficial Hilaquita Quispe. Alega que la sola presencia de un agente del Estado no constituye un elemento suficiente para enmarcar los hechos en el delito de tortura, ya que adicionalmente es necesario que concurren otros elementos como la intencionalidad de causar dolores o sufrimientos graves en la víctima, así como alguna de las finalidades establecidas en la legislación peruana.

102. La Comisión nota que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura forma parte del *corpus iuris* interamericano que debe servir a esta Comisión para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5.2 de la Convención Americana¹⁰². Específicamente, el artículo 2 de la CIPST define tortura como:

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 135; *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92; y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 88.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 135; O.N.U., Doc E/ST/CSDHA/12 (1991)(Protocolo de Estambul), párrs. 56, 60, 65 y 66.

¹⁰² Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 145.

[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

103. Según la jurisprudencia del sistema interamericano, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que el acto haya sido perpetrado por un oficial público o por una persona privada a instigación o con la aquiescencia del primero¹⁰³; ii) que sea un acto intencional, iii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iv) que se cometa con determinado fin o propósito¹⁰⁴. La Corte Interamericana ha establecido que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”¹⁰⁵.

104. La Comisión observa, conforme a los hechos probados, que las denuncias realizadas por el señor Quispealaya han sido consistentes a lo largo del tiempo sobre cómo sucedieron los hechos que dieron lugar al presente caso. En este sentido, la Comisión nota que los peticionarios denunciaron ante la Fiscalía Provincial de Huancayo en febrero de 2002 que el señor Quispealaya perdió el conocimiento y cayó desmayado al suelo el 23 de enero de 2001, como consecuencia de un golpe recibido por parte del Sub oficial Hilaquita, quien tras insultarlo por errar en la práctica de tiro, le propinó un golpe con la culata de su arma reglamentaria en la frente y en el ojo derecho. Esta versión fue confirmada ante la jurisdicción militar por el soldado Edson Huayra Arancibia, quien presencié los hechos, y quien con posterioridad a prestar su declaración, presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo por intimidación y coacción en contra del Sub oficial Hilaquita.

105. La Comisión nota igualmente que el señor Quispealaya informó a la doctora Chang el 29 de junio de 2001 que había sido el Sub oficial Hilaquita Quispe quien le había provocado la lesión que sufría en el ojo derecho, lo cual fue informado por la doctora al Gral. de Brigada de Huancayo mediante un informe médico el 6 de julio de 2001, sin que se iniciara una investigación para esclarecer los hechos y sin que se realizara un informe forense conforme a las exigencias mínimas del Protocolo de Estambul, las cuales consisten en la redacción de un informe fiel que contenga las circunstancias de la entrevista, el historial, examen físico y psicológico, opinión y autoría¹⁰⁶, lo cual hubiera ayudado en la determinación de los hechos.

106. En cuanto al requisito consistente en que “se cause un intenso sufrimiento físico o mental”, la Comisión nota que existen en el expediente diversos certificados médicos que establecen la gravedad de la lesión. En este sentido, y tal y como consta en los hechos probados, el 6 de julio de 2001 la médico cirujano Patricia R. Chang Pino envió al Gral. de Brigada de Huancayo un informe médico en el que se señala que el 27 de junio de 2001 atendió al soldado Guispealaya Vilcapoma al presentar dolor

¹⁰³ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martin Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, 3. análisis.

¹⁰⁴ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martin Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. análisis y Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 79.

¹⁰⁵ Corte I.D.H. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 272, *Caso Baldeón García*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 párr. 119; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147; y *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

¹⁰⁶ O.N.U., Doc E/ST/CSDHA/.12 (1991)(Protocolo de Estambul), párr. 82.

producido por el golpe de un FAL efectuado por el soldado Hilaquita Quispe, y que el dolor se había venido acentuando hasta hacerse insoportable con disminución de la agudeza visual, por lo que debido a la gravedad de la lesión fue hospitalizado mientras se realizaban las gestiones para ser evacuado al Hospital Central de Lima. Igualmente, consta en el expediente ante esta Comisión, que en el Informe Médico de 25 de enero de 2002 se indica que el 14 de julio de 2001 ingresó en el Hospital Militar Central el soldado Valdemir Quispealaya Vilcapoma con un “secuela de lesión traumática severa y muy avanzada por el tiempo transcurrido lo que impide que recupere la visión”, y en el certificado médico emitido por el Instituto de Medicina Legal de Huancayo de 11 de junio de 2002, a solicitud de la 2ª Fiscalía Provincial de Huancayo se concluye que a la fecha presentaba “perdida total y permanente de la visión del ojo derecho, ocasionada por catarata y glaucoma post-traumáticos avanzados que guardan relación con la data”. Finalmente, en el certificado médico emitido el 28 de septiembre de 2002, por el Jefe del Departamento de Oftamología del Hospital Militar Central se indica que el señor Quispealaya sufre secuela de lesión traumática severa y muy avanzada por lo que no pudo recuperar la visión a pesar del tratamiento. Conforme a este certificado médico el señor Quispealaya ingresó en el Hospital Militar Central de Lima el 14 de julio de 2001 y fue dado de alta el 5 de septiembre de 2002, es decir, 1 año y casi dos meses después.

107. En relación con los certificados médicos que constan en el expediente y que corroboran la gravedad e intensidad de la lesión sufrida por el señor Quispealaya, la Comisión observa que si bien se emitieron meses después de que ocurrieron los hechos, el Protocolo de Estambul establece que el informe forense debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura¹⁰⁷.

108. La CIDH igualmente nota que a pesar de que el señor Quispealaya denunció en diversas oportunidades ante las autoridades que había sido amenazado y amedrentado para cambiar su versión de los hechos y, que los compañeros que habían presenciado los hechos (con excepción de uno) también habrían sido amedrentados a fin de cambiar su versión (ver denuncia ante la Fiscalía de 28 de febrero de 2002 y queja presentada ante la Defensoría del Pueblo el 4 de febrero de 2004), las autoridades competentes no adoptaron ninguna medida de protección a favor de los mismos, ni iniciaron una investigación al respecto. En el mismo sentido, el Estado no ha aportado información que indique que respondió a la solicitud de garantías personales presentada por la señora Vilcapoma Taquí a su favor y respecto a su familia en contra de Juan Hilaquita Quispe el 25 de noviembre de 2002. Adicionalmente, en la evaluación psicológica realizada por el Instituto de Medicina Legal al señor Quispealaya de fecha 11 de junio de 2002, éste indicó que un Sub oficial le agredió físicamente con la culata de un FAL en enero de 2001 y que esta persona siempre abusaba de él, y que ya lo había golpeado con un palo anteriormente.

109. La Comisión observa que los hechos denunciados responden al patrón de torturas y tratos crueles inhumanos o degradantes que ocurrían al interior de las dependencias militares, identificado por la Defensoría del Pueblo del Perú en su Informe Defensorial N° 42, el cual tendría su origen en una arraigada y errónea interpretación de la disciplina militar. En este sentido, tal y como aparece en la parte relativa al contexto en el presente caso, el propio Ministro de Defensa reconoció en el año 1999 en una comunicación interna del Ejército que, a pesar de las disposiciones emitidas para evitar las faltas contra la disciplina, los actos de abuso de autoridad se habían incrementado significativamente.

¹⁰⁷ O.N.U., Doc E/ST/CSDHA/.12 (1991)(Protocolo de Estambul), párr. 103.

110. Adicionalmente, la Comisión nota que en la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de noviembre de 2005, que declaró nula la sentencia emitida en primera instancia el 19 de agosto de 2004, la cual había declarado improbadamente el delito de abuso de autoridad en agravio del soldado Valdemir Quispealaya, consideró que del estudio de autos existían pruebas que acreditarían la responsabilidad del Sub oficial de Primera Juan Hilaquita Quispe que no habían sido debidamente consideradas por el Tribunal Inferior en la etapa de juicio oral, tales como: la declaración testimonial ante el fuero ordinario del Técnico Valeriano Calderón, quien auxilió en el campo de tiro al señor Quispealaya; el informe médico suscrito por el doctor Zapana, oftalmólogo del Hospital Militar; la falta de evaluación de la manifestación del doctor Carlos Paz, quien indicó que en el caso específico la pérdida de la vista del ojo derecho se había producido por la contusión a nivel de la región ocular del ojo derecho; la declaración del soldado Edwin Wilfredo Huayra Arancibia, quien se encontraba al lado del señor Quispealaya cuando fue golpeado; y las amenazas continuas que había sido objeto el señor Quispealaya.

111. La Comisión observa que a pesar de que el Consejo Supremo de Justicia Militar dispuso en la anterior resolución de 2005 remitir el expediente al Tribunal inferior a fin de que profundizara en las investigaciones, y que la Defensoría del Pueblo había denunciado un contexto generalizado de presuntas torturas y tratos crueles inhumanos o degradantes en el marco de la prestación del servicio militar en el año 2002, no se realizaron diligencias adicionales hasta que el expediente fue transferido a la jurisdicción ordinaria en el año 2007, la cual tampoco tuvo en cuenta este contexto.

112. La Comisión nota igualmente que como consecuencia del golpe sufrido por el señor Quispealaya en el ojo derecho, y tal y como consta en el Informe médico de 28 de septiembre de 2002, el señor Quispealaya fue ingresado en el Hospital Militar Central de Lima el 14 de julio de 2001, donde a pesar de la operación a la que fue sometido perdió la capacidad visual del ojo derecho, y fue dado de alta el 5 de septiembre de 2002, es decir casi 13 meses después. En este sentido, la Comisión destaca que los informes médicos que se encuentran en el expediente indican que el señor Quispealaya no pudo recuperar la visión como consecuencia de una lesión traumática severa y muy avanzada por el tiempo transcurrido, lo cual el Estado podría haber evitado si hubiera garantizado al señor Quispealaya la posibilidad de denunciar la tortura sufrida, sin tener que vivir atemorizado por su vida.

113. En definitiva, la Comisión considera que el golpe propinado al señor Quispealaya Vilcapoma por el Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe tuvo por finalidad imponerle un castigo por errar reiteradamente en la práctica de tiro, y al mismo tiempo imponer a todos los soldados presentes en el Polígono de Tiro de Azapampa una sumisión irrestricta a la disciplina militar, erróneamente interpretada.

114. La Comisión nota que el Estado tiene un deber particular de salvaguardar la vida e integridad de los reclutas militares, ya que su libertad de movimiento y la aplicación de normas de disciplina a las que pueden ser sometidos mientras se encuentran en las instalaciones militares dependen directamente de agentes del Estado, los cuales ejercen autoridad y mando sobre los mismos, por lo que cuando un recluta ingresa en el Ejército en un buen estado de salud, pero resulta lesionado durante el tiempo de servicio, es al Estado a quien corresponde dar una explicación convincente de como fueron causadas dichas lesiones, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

115. Respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁰⁸.

116. La obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, de acuerdo con los cuales el Estado se encuentra obligado a “tomar[...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

117. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención,

...,cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

118. La Corte Interamericana ha señalado anteriormente que:

a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura¹⁰⁹.

119. En definitiva, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Como ya ha señalado este Tribunal, en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado¹¹⁰.

120. Es importante enfatizar que en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas, y en consecuencia los

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 88; Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 78.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 345; Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 79, y *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 90; Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 81.

elementos de evidencia pueden ser escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud¹¹¹.

121. La Comisión nota que en el presente caso las autoridades castrenses fueron informadas el 6 de julio de 2001 por parte de la doctora Chang de la posible existencia de un delito de tortura en sus instalaciones militares, sin que se iniciara una investigación al respecto, ni se tomara alguna medida de seguridad a fin de proteger a la presunta víctima, a pesar de que era había sido reconocida por el mismo establecimiento castrense la existencia de una errónea interpretación de la disciplina militar .

122. En consecuencia, y con base en los elementos de hecho y de derecho analizados anteriormente, la CIDH considera que el señor Quispealaya Vilcapoma, cuando realizaba prácticas de tiro, recibió de forma intencional un golpe de parte de su instructor militar de forma deliberada, el cual le provocó un intenso sufrimiento físico y mental, y tuvo como finalidad castigarlo, y que el Estado no inició de oficio las investigaciones pertinentes cuando fue informado que podría haber ocurrido un caso de tortura en sus instalaciones militares, como era de su responsabilidad. En ese sentido, la Comisión concluye que los referidos hechos de violencia constituyen violaciones a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento y el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Artículos 8 y 25 de la Convención Americana

123. La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables¹¹². Si bien la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹¹³, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹¹⁴.

124. En el presente caso, los peticionarios alegan que el Estado no inició una investigación de oficio, sino que ésta se inició a instancia de parte, y que la investigación no se realizó con la debida diligencia, razón por la que los hechos se encuentran en la impunidad, y no se ha brindado a la presunta víctima una reparación adecuada a la gravedad de la secuela de la tortura sufrida. Señalan concretamente que las autoridades encargadas de investigar los hechos no aplicaron el “Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de la Tortura”, y tampoco se aplicó el Protocolo de Estambul.

¹¹¹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 111.

¹¹² Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 289; y Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 166.

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 177; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párrafo 131; y Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrafo 120.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 177; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrafo 120.

125. Por su parte, el Estado informó que en el año 2007 modificó la jurisdicción policial-militar a fin de adaptarla a los principios contenidos en la Constitución y en la Convención Americana, y que el proceso pasó de la jurisdicción militar a la ordinaria. Alega que el 17 de octubre de 2008 archivó definitivamente la denuncia ya que no fue posible recabar la manifestación del señor Quispealaya, en tanto se desconocía su paradero, y adicionalmente, era necesario establecer los días de incapacidad y atención médica, y no contaba con un certificado médico a tal efecto. El Estado alega que si el señor Quispealaya no hubiera estado de acuerdo con la resolución de archivo podría haber presentado un recurso de queja, lo cual no realizó.

Plazo razonable

126. Con respecto al principio de plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales¹¹⁵.

127. La Comisión considera que el asunto en cuestión no era complejo, dado que los hechos denunciados de forma consistente por el señor Quispealaya sucedieron a plena luz del día y ante numerosos testigos, y constan en el expediente numerosos certificados médicos que indican que el señor Quispealaya perdió la visión del ojo derecho como consecuencia de una lesión traumática. Adicionalmente, la CIDH nota que en el momento en que el señor Quispealaya ingresó en el servicio militar le fue practicado un examen médico para determinar su aptitud física y psicosomática que dio como resultado su aptitud para el servicio.

128. En relación con la actividad procesal del interesado, la Comisión observa que los peticionarios tuvieron que denunciar los hechos ante la Fiscalía el 28 de febrero de 2002, es decir, después de transcurridos un año y un poco más de un mes desde que sucedieron los hechos, y transcurridos más de 7 meses desde que la doctora Chang informara al Gral de Brigada sobre los hechos, a pesar de la obligación que tenía el Estado de Perú de iniciar una investigación ex officio, sin dilación y de una manera seria, imparcial y efectiva, una vez que tuvo conocimiento de los mismos. La Comisión nota, igualmente, que el señor Quispealaya se sometió a los exámenes médicos solicitados por las autoridades, y presentó una contienda de competencia en la que solicitó la inhibitoria de la jurisdicción militar el 30 de noviembre de 2004, que fue resuelta el 12 de mayo de 2005 por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia a favor del fuero privativo militar.

129. Respecto de la actividad procesal del Estado, consta en los hechos probados ante esta Comisión que el 29 de junio de 2001, es decir 8 meses antes de que los peticionarios presentaran la denuncia, el señor Quispealaya le contó a la doctora Chang cómo el militar instructor le había golpeado en el ojo derecho durante las prácticas de tiro y le había amenazado, y que la doctora Chang informó el 6 de julio de 2001 al Gral de Bigr. de Huancayo sobre estos hechos, sin que se iniciara ninguna investigación al respecto, a pesar de la obligación que tenía el Estado de iniciar una investigación de oficio y de inmediato, que de forma imparcial, independiente y minuciosa le permitiera determinar la

¹¹⁵ Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 196; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 289; y Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 151.

naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.

La incompatibilidad del fuero militar para juzgar delitos comunes

130. La Comisión nota que con posterioridad a que el 5º Juzgado Penal de Huancayo dictara auto de apertura de instrucción el 21 de octubre de 2002, el Comandante General de la 31ª DI Huancayo comunicó al Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial sobre las circunstancias en las que el señor Quispealaya habría perdido la visión de su ojo derecho (4 de noviembre de 2002), y que esta comunicación derivó en la promoción de una contienda de competencia por parte del Juez Militar Permanente de Huancayo el 19 de noviembre de 2002, y en la falta de puesta a disposición de Juzgado 5º Penal de Huancayo del Sub oficial imputado, así como en la resistencia de jurisdicción militar y de los militares para efectivizar la detención, tal y como dejó constancia el Juez 5º del Juzgado Penal de Huancayo el 12 de marzo de 2003. En consecuencia, la Comisión considera que el inicio del proceso ante la jurisdicción militar únicamente tuvo por finalidad entorpecer el procedimiento iniciado ante la jurisdicción ordinaria.

131. La Comisión nota, adicionalmente, que el 12 de mayo de 2003, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema dirimió el conflicto de competencia a favor de la jurisdicción militar, con base en que el delito cometido era un delito de función. La Comisión nota igualmente que el señor Quispealaya presentó el 30 de noviembre de 2004 una contienda de competencia a favor de la jurisdicción civil, la cual fue resuelta nuevamente a favor de la jurisdicción militar. En este sentido, la Comisión reitera que la justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. No debe permitirse la inversión de jurisdicción en esta materia, pues ello desnaturaliza las garantías judiciales, bajo un falso espejismo de eficacia de la justicia militar, con graves consecuencias institucionales, que de hecho cuestionan a los tribunales civiles y a la vigencia del Estado de Derecho¹¹⁶. En particular, la CIDH ha determinado que, en razón de la naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el artículo 8.1. de la Convención Americana en casos que involucren violaciones de derechos humanos¹¹⁷.

Jurisdicción ordinaria

132. La Comisión considera que si bien con base en la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de diciembre de 2006, el proceso pasó de la jurisdicción militar a la ordinaria, no fue hasta noviembre de 2007 que se reinició la investigación ante la jurisdicción competente, es decir, casi 7 años después de que ocurrieron los hechos.

133. La Comisión nota igualmente que la Fiscalía Provincial de Huancayo, 11 meses después de haber iniciado las investigaciones, el 17 de octubre de 2008, archivó la causa con base en que no

¹¹⁶ CIDH, Demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Valentina Rosendo Cantú y otras contra los Estados Unidos Mexicanos de 2 de agosto de 2009, párrafo 123; CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, doc. 59 rev. 2 de junio de 2000, capítulo II, párrafo 214.

¹¹⁷ CIDH, Demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Valentina Rosendo Cantú y otras contra los Estados Unidos Mexicanos de 2 de agosto de 2009, párrafo 126; CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565 Ana Beatriz y Celia González Pérez (México), 4 de abril de 2001, párrafo 81.

había podido ubicar al señor Quispealaya Vilcapoma, a pesar de que notificó el archivo de la causa a la hermana del señor Quispealaya, bajo el fundamento que necesitaba un certificado médico legal para establecer la incapacidad del señor Quispealaya. Al respecto, la Comisión considera que el Estado no ha explicado por qué el Ministerio Público no tuvo en cuenta los certificados médicos que constan en el expediente y que datan del 25 de enero, del 11 de junio y del 18 de septiembre de 2002, los cuales fueron realizados por entidades públicas (Departamento de Oftalmología del Hospital Militar e Instituto de Medicina Legal de Huancayo), así como la evaluación psicológica forense de 11 de junio de 2002 realizada por el Instituto de Medicina Legal de la División Médico Legal del Ministerio Público de Huancayo. Igualmente, la Comisión considera que la Fiscalía no intentó ubicar a los testigos de los hechos, tales como los Sargentos Segundos José Lazo Medina y Delfín Alcántara Durán, así como al soldado Edson Huayra Arancibia, quien corroboró la denuncia del señor Quispealaya ante la jurisdicción militar, a fin de tomarles declaración sobre los hechos.

134. Adicionalmente, la CIDH considera que las autoridades competentes no pusieron los medios a su alcance para ubicar al señor Quispealaya toda vez que, conforme consta en los hechos probados, fue la madre del señor Quispealaya, señora Victoria Vilcapoma Taquia, junto con la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) quienes presentaron la denuncia inicial ante la Mesa de Partes de la Fiscalía de la Nación el 28 de febrero de 2002, y le informaron tanto del número del documento de identidad de la señora Vilcapoma como de la designación de dos abogadas de la COMISEDH para ejercer el patrocinio del señor Quispealaya, con sus correspondientes números de registro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, así como la dirección, teléfono y dirección electrónica de la Comisión de Derechos Humanos.

135. La Comisión reitera que conforme a la jurisprudencia de la Corte el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹¹⁸.

Investigación de las amenazas y protección de objeto y fin del proceso penal

136. La Comisión observa que el señor Quispealaya puso en conocimiento de las autoridades las amenazas y amedrentamientos que sufrió de parte del Sub oficial Hilaquita a fin de que desistiera de la denuncia de tortura que había realizado en su contra. En este sentido, consta en el expediente que el señor Quispealaya informó a la doctora Chang el 29 de junio de 2001 que el Sub oficial Hilaquita le había amenazado si lo denunciaba, motivo por el que no le había dicho la verdad la primera vez que fue a la enfermería, y consta igualmente que estos hechos fueron puestos en conocimiento del Comandante Torres por parte de la doctora Chang el 6 de julio de 2001, sin que las autoridades militares tomaran alguna medida al respecto. Consta igualmente en el expediente ante esta Comisión, que el 28 de febrero de 2002 los peticionarios denunciaron ante la Fiscalía que el Sub oficial Hilaquita Quispe, quien era el encargado de dirigir el periodo de instrucción militar, había golpeado con palos en la espalda y en las piernas al soldado Valdemir Quispealaya y a sus compañeros, y los había maltratado psicológicamente durante el periodo de instrucción, y que esta denuncia fue corroborada por el señor Quispealaya durante la evaluación psicológica realizada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público de Huancayo el 11 de junio de 2002. La Comisión nota que, igualmente, los peticionarios denunciaron ante

¹¹⁸ Corte I.D.H, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párrafo 124.

la Fiscalía en la misma fecha (28 de febrero de 2002) que el señor Quispealaya fue golpeado por cinco sujetos desconocidos el 15 de enero de 2002 cuando regresaba de Huancayo a Lima tras visitar a su madre, y que cuando regresó al cuartel pudo comprobar que sus compañeros habían cambiado la versión de los hechos bajo la amenaza del Sub oficial Hilaquita. Adicionalmente los peticionarios denunciaron ante el Ministerio Público que el Sub oficial Hilaquita se había contactado nuevamente con el señor Quispealaya para amenazarle si no cambiaba la versión de los hechos.

137. Consta igualmente en el expediente que el 10 de diciembre de 2002, el soldado Edson Huayra Arancibia presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo de Huancayo por intimidación y coacción en contra del soldado Juan Hilaquita Quispe, contra quien había declarado ante el Juzgado Privativo de lo Militar sobre los maltratos que le había ocasionado durante su permanencia en el Ejército, así como sobre las lesiones que había ocasionado al soldado Quispealaya.

138. Al respecto, la Comisión observa que no consta en el expediente que se hubiera iniciado alguna investigación o adoptado alguna medida por parte del Ministerio Público en relación a las amenazas denunciadas a fin de salvaguardar el objeto y fin del proceso penal, es decir, la averiguación de la verdad y en su caso, la determinación de las responsabilidades correspondientes, y que únicamente se emitió una orden de detención en contra del Sub Oficial Hilaquita Quispe el 21 de octubre de 2002, es decir, casi 8 meses después de la madre de la víctima presentara una denuncia en su contra, la cual no se hizo efectiva por haber resistido el fuero jurisdiccional militar a poner a disposición del fuero ordinario al imputado, tal y como dejó constancia en el expediente el Juez 5º del Juzgado Penal de Huancayo el 12 de marzo de 2003.

139. Con base en el anterior análisis precedente, la Comisión considera que en el presente caso se violó el derecho de acceso a la justicia del señor Quispealaya ya que el proceso no se inició de oficio por las autoridades competentes, no se adoptaron las medidas pertinentes para salvaguardar el objeto y fin del proceso penal a pesar de que el señor Quispealaya denunció reiteradamente la existencia de amenazas en su contra y en contra de otros testigos de los hechos, el proceso fue conocido por la jurisdicción militar durante casi 7 años en clara violación de las obligaciones asumidas por el Estado de Perú al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos, y el Estado no puso los medios a su alcance para el esclarecimiento de los hechos en un tiempo razonable, lo cual derivó en que los hechos permanezcan en la impunidad después de transcurridos más de 12 años desde que sucedieron. En consecuencia, la Comisión concluye que en el presente caso se violaron los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en perjuicio del señor Quispealaya Vilcapoma, en relación con la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención.

2. Derecho a la integridad personal (artículo 5 y 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) de los familiares de las víctimas

140. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En ese sentido, la Comisión ha reconocido que:

Entre los principios fundamentales en que se fundamenta la Convención Americana está el reconocimiento de que los derechos y libertades protegidos por ella derivan de los atributos de la persona humana. De este principio deriva el requisito básico que sustenta a la Convención en

su conjunto, y al artículo 5 en particular, de que los individuos deben ser tratados con dignidad y respeto¹¹⁹.

141. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que los familiares de las víctimas pueden, a su vez, verse afectados por la violación a su derecho a la integridad psíquica y moral¹²⁰. De esta forma, la Corte Interamericana ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos¹²¹ y a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos¹²².

142. En el presente caso, los peticionarios señalan que transcurridos más de 11 años desde que sucedieron los hechos, la tortura de la que fue objeto el señor Quispealaya le ha provocado una discapacidad visual irreversible que ha tenido un impacto en su vida personal y familiar, y ha constituido un obstáculo para encontrar un trabajo estable a fin de solventar sus necesidades primarias y las de su familia, por lo que el señor Quispealaya ha podido sobrevivir gracias al apoyo de su anciana madre.

143. La Comisión nota que la madre del señor Quispealaya, Victoria Vilcapoma Taquia, intentó entrevistarse con los oficiales militares para conocer el estado de salud de su hijo una vez el Sub oficial Técnico Muquiyita le comunicó que el Ejército había decidido dar de baja al señor Quispealaya, y que fue la señora Victoria Vilcapoma Taquia quien presentó la denuncia ante la Fiscalía Provincial de Huancayo el 28 de febrero de 2002 por la tortura que sufrió su hijo. Igualmente, consta en el expediente ante esta Comisión, que la señora Vilcapoma Taquia presentó el 25 de noviembre de 2002 una solicitud de garantías personales para ella y su familia ante el Sub-Prefecto de la Provincia de Huancayo porque temía por su vida y por la de su familia con base en la presencia por los alrededores de su casa del Sub oficial del Ejército que había agredido a su hijo y en la denuncia que había presentado por tortura en contra de este Sub oficial, sin que se le diera una respuesta y se tomara alguna medida al respecto.

144. Adicionalmente, la Comisión ha concluido en el presente caso que el Estado violó el derecho a la integridad personal, así como el derecho a las garantías judiciales y a un recurso efectivo, del señor Quispealaya Vilcapoma con base en la falta de investigación adecuada y en un plazo razonable de los hechos.

¹¹⁹ CIDH. Informe No. 38/00, Caso 11.743, Fondo, *Rudolph Baptiste*, Grenada, 13 de abril de 2000, párrafo 89.

¹²⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 101; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 206, y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrafo 163.

¹²¹ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 335; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155., párrafo 96; y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo 96.

¹²² Corte I.D.H. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrafo 195.

145. En consecuencia, la Comisión considera que las anteriores circunstancias generan a los familiares sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales¹²³, y concluye que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Victoria Vilcapoma Taquia.

V. CONCLUSIONES

146. La Comisión, con base en las consideraciones de hecho y de derecho arriba presentadas, concluye que la República de Perú es responsable por incumplir con las obligaciones de prevenir y garantizar:

1. el derecho a integridad personal conforme al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento y al artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio del señor Quispealaya Vilcapoma;

2. el derecho a las garantías y a la protección judicial consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Quispealaya Vilcapoma;

3. el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento, en perjuicio de la señora Victoria Vilcapoma Taquia.

VI. RECOMENDACIONES

147. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda al Estado peruano:

1. Reabra la investigación por la violación a la integridad personal sufrida por el señor Quispealaya Vilcapoma y la conduzca de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos de forma completa, identifique al o los autor(es) e imponga las sanciones que correspondan.

2. Repare adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación.

3. Diseñe e implemente materiales de formación y cursos regulares sobre derechos humanos, y específicamente sobre los límites de la disciplina militar a la luz de las obligaciones asumidas por el Estado al ratificar instrumentos internacionales de derechos humanos.

4. Se establezcan mecanismos eficientes para que los jóvenes que realizan el servicio militar puedan denunciar los casos de maltratos o abusos, los cuales garanticen el respeto a las reglas del debido proceso, y eliminen la posibilidad de cualquier tipo de represalia por parte de los agresores.

¹²³ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 105; y Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 128.

5. Fortalezca la capacidad del poder judicial de investigar de forma adecuada y eficiente las denuncias de tortura y violaciones a la integridad personal que se realicen por parte de jóvenes que realizan el servicio militar.

VIII. NOTIFICACIÓN

148. La Comisión acuerda transmitir este informe al Estado peruano y otorgarle un plazo de dos meses para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de transmisión del presente informe al Estado, el cual no estará facultado para publicarlo. Igualmente la Comisión acuerda notificar a los peticionarios de la adopción de un informe bajo el artículo 50 de la Convención.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 4 días del mes de noviembre de 2013.
(Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primer Vicepresidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Dinah Shelton, Felipe González, y Rodrigo Escobar Gil, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Emilio Álvarez Icaza L., en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Emilio Álvarez Icaza L.
Secretario Ejecutivo